

Xalapa, Ver. 26 de septiembre de 2012.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en las instalaciones de dicho organismo.**

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Buenas tardes.

Se da inicio a la Sesión Pública de Resolución, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con su autorización, Magistrada Presidente.

Están presentes junto a usted la Magistrada Yolli García Álvarez y Claudia Pastor Badilla.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cuatro asuntos generales, 13 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 18 juicios de revisión constitucional y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijados en los Estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrada.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Señoras Magistradas, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse a manifestarlo.

Gracias.

Secretaria Vilma Elizabeth Pantoja Arribas, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Yolli García Álvarez.

**S.E.C. Vilma Elizabeth Pantoja Arribas:** Buenas tardes.

Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistradas.

Se da cuenta conjunta de dos juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, todos del presente año.

En relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 5496 y su acumulado 5508, promovidos por Oswaldo Elías Saldaña Ríos en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones de Participación Ciudadana, en el que se asignan regidurías de representación proporcional del municipio de Cacahoatán, Chiapas.

Se propone justificar la excepción al principio de definitividad y conocer de la presente controversia dada la cercanía con la toma de posesión del cargo controvertido, que tendrá verificativo el próximo 1 de octubre y toda vez que el actor desistió de la instancia local intentada.

El actor sostiene que fue postulado por el Partido Acción Nacional como candidato a segundo regidor, que posteriormente se enteró que no fue considerado con tal carácter por el Consejo General citado, y es por eso que impugna la designación de las candidaturas a regidores de representación proporcional, efectuado por el referido partido.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone revocar la constancia de asignación otorgada a María Magdalena Salas Robledo y asignar la segunda regiduría de representación proporcional al actor.

Lo anterior, porque se considera que es fundado lo sostenido por el agraviado en el sentido de que el Instituto Electoral violó en su perjuicio el contenido del Artículo 40 del Código Electoral Local.

Ya que de acuerdo a lo establecido por el citado precepto, la asignación de las regidurías debe hacerse con base en la planilla registrada para contender en la elección, salvo en los casos que haya disposición estatutaria expresa o por virtud de un convenio de coalición. Lo que en la especie no ocurre, puesto que el partido no contendió coaligado y al revisar su normativa interna no se desprende que tenga facultades para sustituir a los candidatos como lo hizo. Por lo cual, no es dable la sustitución posterior que realizó dicho ente político y que fue acordada favorablemente por el órgano electoral administrativo.

Por tanto, en términos de lo dispuesto en la legislación electoral local, se propone que la asignación se realice de la siguiente manera: Primer regidor Edith Hernández Pérez, segundo regidor Oswaldo Elías Saldaña Ríos y tercer regidor Juana Molina Valenzuela.

Lo anterior, porque se trata de satisfacer el orden de prelación a que alude el precepto mencionado y además de respetar la cuota de equidad de género.

En relación con el diverso juicio de revisión constitucional electoral número 114 de este año, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a la declaración de nulidad de la determinación de la autoridad responsable sobre el recuento que se hace mención en dicho expediente, por las siguientes razones:

Primera. Que los paquetes se encontraban abiertos. Esto es así porque en la sesión de cómputo municipal se buscó el acta de cómputo de la jornada y al no hallarla el Secretario Técnico del Consejo Municipal procedió a la apertura de los paquetes para tener certeza de su contenido. Por tanto, esto no se puede presumir como una apertura de carácter ilegal o de carácter viciado.

Segunda. Que no existe certeza del contenido del acta, porque actuaron dos funcionarios en la diligencia y el consejero que la llevó a cabo carece de fe pública.

En relación a este punto se precisa que el responsable de llevar a cabo el grupo de recuento y de levantar el acta circunstanciada lo es el consejero electoral designado por el Consejero Presidente, más no así el Secretario Ejecutivo, aunado a que se formaron mesas de trabajo en cinco grupos; esto con la finalidad de realizar los diversos trabajos de la Sesión Extraordinaria. Por tanto, el Secretario Ejecutivo sólo tenía la función de coordinar dichos trabajos y de dar fe de los distintos actos que se realizaran en la Sesión en la misma fecha y hora.

La tercera. La existencia de datos discordantes. En este sentido se precisa que la finalidad de un recuento es dar certeza de los datos asentados en el cómputo de la votación recibida en casilla, a fin de depurar las inconsistencias o irregularidades que se den por errores que cometan los funcionarios de casilla. Por tanto, la apertura de paquetes y la realización del nuevo escrutinio y cómputo que realiza a partir de recuento ordenado no puede considerarse de forma irregular, aunado a que se advierte que existen elementos para presumir que la posible alteración de paquetes electorales es atribuible a la coalición "Movimiento Progresista por Chiapas", porque fueron miembros de dicha coalición los que interrumpieron la sesión y generaron un clima de inseguridad. Por lo que no es dable favorecer a ésta por ser la que dio origen a las irregularidades cometidas.

En relación al aspecto relativo a la nulidad de casillas a que se refirió el inconforme, se advierte que la causa que hizo valer fue la contenida en el Artículo 468, fracción II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que se refiere a que la mesa directiva de casilla debe estar integrada por los funcionarios que se encuentren precisados dentro de la lista nominal para su integración.

En la especie se actualizó esta causa de nulidad en la casilla 1224 Contigua 1, en la que fungió como escrutador José Manuel Cante López. Ya que de las constancias que obran en autos se advierte que éste no se encontraba inscrito en el listado nominal, por lo cual es evidente que no cumplía con uno de los requisitos que exige el código electoral de la citada ciudad para conformar la integración de una mesa directiva de casilla.

En consecuencia, se revoca la resolución combatida y se procede a declarar válido el recuento practicado en las casillas 1223 Básica y 1223 Contigua 1.

Así mismo, se declara la nulidad de la casilla 1224 Contigua 1. Por tal motivo, se modifica el cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento municipal de Sitalá, Chiapas y se revoca la constancia otorgada a favor de la planilla que postuló la coalición "Movimiento Progresista por Chiapas", y en su lugar la autoridad responsable deberá otorgar dicha constancia a la planilla que presentó el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 149 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional en relación con la elección de diputados del Distrito 10 de la ciudad Del Carmen, Campeche.

En el proyecto se propone calificar de inoperante el agravio relacionado con las irregularidades con el recuento de votos, por el actor en su instancia primigenia no controvertió del Consejo la determinación de llevar a cabo un recuento total, ni cuestionó la integridad de los paquetes electorales, sino que se dolió de que durante el desahogo del recuento se declararon nulos varios votos que supuestamente en un principio eran a favor de su partido. Y su principal argumento es que en el acta circunstanciada no se asentó por qué se modificaron los votos, lo que estima le resta validez a dicho acto.

En autos obran, entre otros documentos, el acta circunstanciada de recuento y el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por el Consejo Electoral y contienen los datos que exige el Artículo 425 del Código Local de la Materia y el manual para el escrutinio y cómputo distrital y se asentaron los respectivos resultados de la elección, casilla por casilla, además de otros datos, como las firmas de los presentes y la mención de hacerlo bajo protesta por parte del representante del partido actor.

Dicha firma sólo es un indicio leve de la irregularidades que pretende demostrar el actor, lo que debió reforzar bien, precisando la causa que motivaba su inconformidad o de que el Consejo se negó a plasmar sus objeciones o incluso presentado en ese momento o durante el desarrollo de la sesión

ante el propio Consejo responsable un escrito firmado por él con sus observaciones. Y al no hacerlo así existe imposibilidad de vincular ese indicio con algún otro que permita generar convicción de su dicho.

Ahora bien, si el actor no prueba con otros medios que tuvo la intención de precisar o detallar sus objeciones en dicha acta circunstanciada y aún en el mejor supuesto para éste de que se tuviera por cierto que el Consejo se negó en su momento a asentar tal situación; sería una irregularidad que no podría por sí sola restar validez a los resultados obtenidos en el recuento de votos, pues los autos de autoridad gozan de la presunción de la buena fe, salvo prueba en contrario, a la vez que operan los principios generales del derecho, de que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, así como el de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se recoge en el aforismo, "lo útil no debe ser viciado por lo inútil". Esto es que el ejercicio de los electores que expresaron válidamente su voto no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, sino sólo cuando se demuestre la existencia de irregularidades graves y determinantes.

Además, la finalidad del recuento es precisamente revalorar los votos emitidos y lo ordinario es que varíen algunos datos con motivo de la reclasificación en forma mínima, ya que generalmente los recuentos coinciden o se modifican muy poco. Y ello acontece en el caso, pues del recuento en las casillas que menciona el actor en su demanda existen variaciones mínimas que van de cero a cinco votos menos por casilla en relación con el Partido Acción Nacional; pero la mayor constante es que varían un voto, por lo que dichas variaciones están dentro de lo que ordinariamente sucede en un recuento.

En consecuencia, si del documento de que parte el actor arroja lo anterior, de esos datos no acredita la irregularidad en la calificación de los votos por parte de los consejeros, de ahí la inoperancia del agravio.

Por otro lado, es infundado en cuanto que el actor señala que la responsable debió anular la casilla que controvierte al no haber posibilidad de conocer con la simple firma el nombre de quien actuó como presidente de la misma. Pues contrario a ello, tal dato sí se pudo obtener del recibo de entrega del paquete electoral y de la diversa acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento, levantada por la misma casilla.

Además, si bien dicha persona ocupó el cargo de presidente de casilla, cuando en el encarte se observa que estaba previamente autorizada por el Consejo respectivo para fungir como escrutador en la misma casilla.

Aun cuando dicho corrimiento no se hubiera dado en el orden que indica el código de la materia, es una irregularidad menor que no puede afectar la existencia y validez del acto y, en consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad invocada. De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el recurso de apelación 42 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de 31 de agosto de 2012, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo, que confirmó la resolución del 03 Consejo Distrital en la referida entidad federativa, relacionada con la imposición de una sanción derivada de un procedimiento administrativo sancionador, incoado en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto y de su candidata a diputada federal por el 03 Distrito Electoral del referido estado, Laura Lin Fernández Piña, por colocación de propaganda en equipamiento urbano.

La pretensión del partido político actor es que se revoque la resolución impugnada que confirmó la sanción impuesta al referido instituto político y al Partido Verde Ecologista de México; la cual consistió en multa a fin de que se deje insubsistente, ya que considera que la conducta no fue reitera y sistemática ni mucho menos reincidente.

La Ponencia considera que la pretensión es fundada, lo anterior porque no está controvertida la existencia de la propaganda, además se advierte que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no desplegaron conducta alguna mediante la cual tuvieran la intención de retirar la propaganda de sus candidatos en lugar prohibido, lo cual denota el consentimiento de la conducta infractora y si bien los partidos en mención presentaron un escrito de deslinde éste no tiene eficacia jurídica, ya que fue presentado el mismo día que se presentó la queja. Sin embargo, indebidamente la responsable consideró que la conducta era reiterada y sistemática, por tanto es procedente modificar la resolución impugnada y que esta Sala Regional analice en plenitud de jurisdicción a fin de individualizar nuevamente la sanción.

Cabe señalar que el 03 Distrito Electoral Federal en Quintana Roo lo constituye el propio municipio de Benito Juárez, el cual lo conforman Cancún, Alfredo B. Bonfil, Leona Vicario y Puerto Morelos, y sólo se acredita la existencia de cinco pendones colocados en cuatro calles de la ciudad de Cancún, las cuales no se desprende que sean vías principales, ni mucho menos en la zona hotelera. Por lo que se tiene que la propaganda no fue distribuida por toda la localidad en mención y mucho menos por todo el distrito. En base a lo anterior el impacto que pudo generar fue mínimo.

Por consiguiente al no existir una resolución firme que determine la comisión de la misma conducta con anterioridad la sanción no puede agravarse, por lo que se considera que sólo procede imponer una amonestación pública al Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia imponer la misma sanción al Partido Verde Ecologista de México, porque si bien éste último no acudió ante esta instancia federal a impugnar la resolución del Consejo Local en la que se le sancionó con multa, lo cierto es que existe una relación de litisconsorcio necesario entre ambos respecto de un acto de autoridad, por encontrarse unidos en una relación jurídico sustancial común e inescindible y al beneficiarle la resolución al partido político actor también le beneficia a su litisconsorte. En consecuencia al resultar fundada la pretensión del actor lo procedente es modificar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señoras magistradas.

**Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante magistrada.

**Magistrada Claudia Pastor Badilla:** Gracias. Yo adelantaría que estaría yo de acuerdo con la cuenta de los proyectos de los juicios para la protección 5496, 5508 y el recurso de apelación 42.

Y estaría de acuerdo con el sentido del juicio de revisión constitucional 114, aunque por otras razones y en contra del juicio de revisión 149.

Las razones de mi disenso de forma concurrente en el juicio de revisión constitucional 114, radican en que para mí es correcto lo que hizo el Tribunal Local al invalidar el recuento, no por las razones que dio el Tribunal, porque el Tribunal lo único que sostiene es porque no estaba el Secretario en todas las meses, porque algunas consideraciones que parece confundir los recuentos que deben darse en

el procedimiento ordinario de un cómputo, a los que pueden darse en función de una reposición de procedimiento.

Pero a mí me parece que sí no puede tomarse en cuenta, porque las razones dadas por la autoridad administrativa para realizar el recuento en dos casillas no se encontraban en ninguno de los supuestos de la ley.

¿Y por qué sostengo esto? Porque lo primero que hacen es hacer el cómputo y establecer que hay una diferencia de 75 votos entre el primero y segundo lugar, en el que gana la coalición "Movimiento Progresista" y después el PRI.

Sin embargo, dice que va hacer el recuento de dos casillas, porque hay alteraciones evidentes en el contenido de las actas o bien porque no se encuentran éstas.

Cuando se analiza el expediente, del acta circunstanciada se da cuenta que el Presidente cuando hacer referencia a estas dos casillas, en una dice: De la copia que tengo a la vista se obtiene que los resultados son. Y además, si analizamos el contenido de las dos actas de casilla que se encuentran en el expediente, tampoco tienen alteraciones evidentes en su contenido.

Esas son las razones por las que para mí no procedía ese recuento. Y ese recuento finalmente dio como resultado un cambio de ganador.

Así es que a mí me parece que por estas razones las del Tribunal al no considerarlos son correctas. Sin embargo, coincido con el sentido del proyecto, porque aún si no consideráramos el recuento; al hacer el análisis de la nulidad de votación específica por casilla, una de ellas fue porque la casilla no estaba integrada debidamente, porque el escrutador no se encontraba en la lista nominal, efectivamente, el escrutador no estaba en la lista nominal.

Con independencia de cuál era la finalidad que se busca con esta causa de improcedencia. Lo cierto es que al encontrarnos en resoluciones con diferencias muy cerradas, lo importante es garantizar que la decisión que se toma tiene un fundamento legal importante. Y por eso si se excluye esta votación del resultado vuelve haber cambio de ganador.

Eso es por lo que yo estaría de acuerdo con el sentido, pero no con las razones en cuanto al recuento.

Y el proyecto del juicio 149 en éste sí yo no estaría de acuerdo, ¿cuál es la razón? Existe nuevamente también un cómputo municipal, donde en primer lugar se encuentra el Partido Acción Nacional y en segundo lugar en coalición con el Verde, el PRI y el Verde; la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 32 votos, en virtud de que estamos en una diferencia menor o igual a un punto porcentual se hace un recuento total de la votación, y el Partido Acción Nacional pierde 60 votos durante este recuento. Del acta de recuentos se advierte que el representante del Partido Acción Nacional firma bajo protesta porque dice que está inconforme con la forma en que se calificaron los votos.

Esto mismo lo alega ante el tribunal local y lo alega aquí con nosotros. Yo escuchaba la cuenta y se decía que la carga de la prueba no se había acreditado, porque si bien había firmado bajo protesta esto es un indicio levísimo que no estaba vinculado con otro tipo de evidencias para probar que efectivamente hubo una incorrecta calificación de los votos.

Sin embargo, yo me voy a remitir a lo que hemos dicho ya en muchos asuntos aquí y que se trata de la validez del acto administrativo. La carga de la prueba para la validez del acto administrativo no está en los justiciables, está en la autoridad porque hay un procedimiento específico, y la única forma de declarar la legalidad de un acto administrativo es que se sigan paso a paso y estrictamente todos los procedimientos que marca la ley.

Para hacer los recuentos totales la ley le establece a la autoridad administrativa la obligación de fijar en el acta todas las razones que se den durante la diligencia en relación con el cómputo de los votos, las recalificaciones u objeciones que existan a los votos entre otras. Si en este caso estamos en una elección con una diferencia muy cerrada y está habiendo una recalificación de votos de 60 votos, lo ordinario no es que votos nulos sean válidos o que válidos sean nulos. Lo ordinario sería que la autoridad administrativa dijera: Yo encontré estos votos calificados como válidos y son nulos porque tienen doble marca. Que se diera una explicación del cambio, ya sea de nulos a válidos o de válidos a nulos, pero no dice nada, no dice nada. El acta simplemente dice que hay cambio de ganador y que un partido pierde 60 votos.

A mí me parece que esa insuficiencia del acta para establecer cómo se dieron estos cambios son los que me impiden a mí decantarme o bien, por lo que hicieron los funcionarios de casilla o bien por los resultados obtenidos en la diligencia de cómputo. No tengo elementos, porque tan como es probable o posible que los funcionarios de casilla hubieran podido cometer este tipo de imprecisiones en las diferentes actas, tampoco es posible verificar si la autoridad administrativa actúa adecuadamente al hacer la recalificación de los votos y al ser una elección muy cerrada a mí me parece que esto afecta de forma determinante la certeza y, por lo tanto, yo no podría estar de acuerdo con validar esta elección y eso es por lo que estaría yo en contra de este proyecto.

Muchas gracias.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Gracias, Magistrada. Yo sólo simplemente para comentar algo en relación al juicio de revisión constitucional 149, yo no compartiría la afirmación que hace la Magistrada Pastor en relación a que la carga de la prueba corresponde a la autoridad. Nosotros hemos sostenido en muchos asuntos que los actos de la autoridad gozan de la presunción de buena fe y que sólo pueden ser desvirtuados bajo prueba en contrario.

En el caso también hemos sostenido en otros asuntos que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, y también hemos dicho que lo ordinario se presume y lo extraordinario debe de probarse. En el caso, el actor argumenta, su agravio va en el sentido de que la calificación de los votos no fue correcta, que se modificaron indebidamente, de cómo se habían asignado primero. Aquí hay dos cuestiones: la primera es que cuando se ordena el recuento, él no impugna la determinación de que se ordena ese recuento, esa circunstancia al menos para la mayoría de la Sala, es suficiente para declarar inoperante el agravio. Si tú no controvertiste lo que determinó la autoridad respecto del recuento allá, no puedes venir ahora a hacerlo en vía de agravio acá, pero con independencia de eso, se estudia que su argumento es que, como no se detalla plenamente en el acta por qué la reclasificación de esos votos, él lo que señala es que la autoridad debió haber dicho “mira, aquí tenemos un voto que originalmente se había contado para tal partido, pero ahora se sometió a consideración de todos los consejeros, y la mayoría determinó que debe considerarse para otro, y entonces esto debía asentarse en el acta así de detallado”.

Que yo recuerde, ni las diligencias de recuento que hemos hecho las magistradas en esa Sala, llevan ese grado de detalle, pero además, él dice que durante la sesión de cómputo él estuvo insistiendo en que se asentaran estas irregularidades que él estaba haciendo valer, y que nadie le hizo caso, que el Consejo no quiso asentarlos, que los consejeros, nadie quiso asentarlos.

Cuando le dan el acta para que la firme, él pone simplemente que la firma bajo protesta, porque no se siguió el procedimiento establecido en un artículo de la ley electoral. Es decir, ni siquiera reseña, porque el procedimiento que se rige en este artículo es todo el procedimiento del recuento, entonces ni siquiera reseña qué parte del procedimiento fue el que no se siguió, contra qué estaba en desacuerdo, qué fue lo que no se hizo, te digo, si no le dieron oportunidad en toda la sesión, y tenía el acta en ese momento, yo creo que ahí podía haberlo asentado.

Ahora, también pudo haber presentado escritos durante la propia sesión del recuento, escritos que por su inmediatez tendrían un grado de convicción mucho mayor que la presentación del recurso posteriormente. Entonces, a mi me parece que si tenemos un acta de la sesión de cómputo, de la que no se desprenden las irregularidades que él hace valer, pero además revisamos los resultados del recuento y lo que encontramos es que lo que se dio fue una situación ordinaria, las variaciones que se dan en las casillas no son desproporcionadas ni inverosímiles, aun cuando la Magistrada señala que lo cerrado de la diferencia entre uno y otro, lo que hacen es que se dé el cambio de ganador, pero nosotros hemos dicho que el fin de los recuentos es precisamente la reclasificación de los votos, que lo ordinario es que se dé una variación. Y cuando nosotros hemos tenido que un recuento no debe tomarse en cuenta, es cuando los resultados de ese recuento son inverosímiles o no encuentran justificación. Aquí los resultados o la reclasificación que se da de los votos, está dentro de los márgenes de lo ordinario, por eso yo considero que debe de prevalecer el recuento que hizo la autoridad, y por eso se presenta el proyecto en esos términos, y así lo sostendría, Magistrada.

Es todo, muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Pues sólo externando mi sentir en este JRC149, estoy de acuerdo con la propuesta, porque efectivamente, en el acta se mencionan circunstancias de fecha de inicio de la sesión, quiénes asistieron, o sea, si es que se está considerando que le faltan elementos al acta, y efectivamente, en otros recuentos que hemos asistido o hemos ordenado, no se pormenorizan todos los datos que se dan, entonces se asienta lo principal: que se abre el paquete que estaba la bodega cerrada, que se abre el paquete, en presencia de todos los miembros de los partidos, etcétera, que el partido que no está de acuerdo, bueno, se hizo constar la oposición en su caso, e incluso hasta el cierre de la clausura de la sesión, las diferencias de las boletas, las firmas, etcétera, todo esto sí consta en el acta, situación que creo que es insuficiente para poder considerar que se deje sin efecto el recuento, porque en sí su validez no fue afectada por las consideraciones que expresa el partido actor, y como se establece en otros, en tesis, y es principio de que el que afirma está obligado a probar, y que la validez de los actos de la autoridad se suponen válidos, hasta que el actor los objeta y ofrece las pruebas correspondientes, que en el caso no aportó, razón por la cual, yo sí estaría en favor del expediente, el proyecto relativo al 149/2012.

Si no hay más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con su autorización Magistrada Presidente. Magistrada Yolli García Álvarez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Conforme con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

**Magistrada Claudia Pastor Badilla:** Conforme con los proyectos de los juicios para la protección 54965508. El recurso de apelación 42, estaría de acuerdo, pero por las razones que aquí expliqué en el juicio de revisión 114, y en contra de la propuesta del 149.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada. Magistrada Presidenta, Judith Yolanda Muñoz Tagle.

**Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5496 y 5508, así como el de revisión constitucional 114 y el recurso de apelación 42, fueron aprobados por unanimidad, con el voto concurrente de la Magistrada Pastor en el juicio 114.

Respecto al juicio de revisión constitucional 149, se aprobó por mayoría con el voto en contra de la Magistrada Claudia Pastor Badilla.

**Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle:** En consecuencia, en los juicios ciudadanos de cuenta, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio 5508 al diverso 5496.

**Segundo.-** Se revoca la constancia de asignación expedida a María Magdalena Salas Robledo, como regidora por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional en el municipio de Cacahoatán, Chiapas.

**Tercero.-** Se asigna la segunda regiduría de representación proporcional del municipio citado, correspondiente al Partido Acción Nacional, al ciudadano Osvaldo Elías Saldaña Ríos.

**Cuarto.-** Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, expida de inmediato la constancia de asignación respectiva, y de ello avise a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 horas siguientes a su realización.

**Quinto.-** Se ordena expedir a Osvaldo Elías Saldaña Ríos copia certificada de los puntos resolutiveos de la respectiva sentencia, para que en caso de que la autoridad electoral administrativa no le expida la misma, la copia certificada sirva y haga las veces de dicha constancia.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 114, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución reclamada.

**Segundo.-** Se declara válido el recuento realizado en las casillas 1223 Básica y 1223 Contigua 1.

**Tercero.-** Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 1224 Contigua 1.

**Cuarto.-** Se modifica el cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento de Sitalá, Chiapas.

**Quinto.-** Se revoca la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla postulada por la coalición "Movimiento Progresista por Chiapas".

**Sexto.-** Se ordena a la autoridad administrativa, expida la correspondiente constancia de mayoría, la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**Séptimo.-** Se ordena expedir al actor copia certificada de los puntos resolutiveos de la respectiva sentencia, para que en caso de que la autoridad electoral administrativa no la expida, la copia certificada le sirva y haga las veces de dicha constancia, con la cual se podrá presentar a rendir la protesta correspondiente.

Por otra parte, se confirma la resolución impugnada en el juicio de revisión constitucional electoral 149. En cuanto al recurso de apelación 42, se declara:

Primero.- Se modifica la resolución de 31 de agosto de 2012, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo, relativa al procedimiento especial sancionador 6 de este año.

Segundo.- Se deja insubsistente la multa impuesta a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y se les impone una amonestación pública.

Secretario Carlos Antonio Nery Carrillo, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**S.E.C. Carlos Antonio Nery Carrillo:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señoras magistradas. Doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a un juicio ciudadano y cinco juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año. En cuanto al juicio ciudadano se trata del 5,477, promovido por María Reyes Montejo de la Cruz, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, por la cual desechó su demanda primigenia. Sobre el primer agravio alegado la actora considera que la responsable no analizó debidamente que el acto impugnado es una omisión y por ende no han cesado sus efectos, de ahí que no deba considerarse extemporánea la demanda del juicio ciudadano local.

Se propone declarar infundado lo argüido en virtud de que el acuerdo impugnado constituye un acto de la autoridad administrativa electoral y no una omisión, por lo que no puede considerarse que la demanda de juicio ciudadano local fue presentada dentro del plazo de cuatro días siguientes al conocimiento del acto reclamado, que establece el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del estado de Tabasco.

En la especie la actora presentó su demanda el 21 de agosto de 2012, a fin de impugnar el acuerdo mediante el cual el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. Sin embargo, el referido acuerdo fue emitido el 8 de julio de este año, publicándose el 14 siguiente en el periódico oficial del estado.

Por tanto la notificación del acto surtió efectos el 15 siguiente y el plazo para impugnar corrió del 16 al 19 de julio del año en curso. De ahí que el agravio se proponga como infundado, por cuanto hace al segundo agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada se propone declararlo inoperante, pues la actora fórmula alegaciones genéricas al respecto. En consecuencia se propone confirmar la resolución reclamada.

Respecto a los juicios de revisión constitucional electoral el 92 y el 134 fueron promovidos por partidos integrantes de la coalición Movimiento Progresista en contra de sendas sentencias del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial de Chiapas, relativas a las elecciones municipales den Bejucal de Ocampo y Checomuselo, respectivamente. En el proyecto del juicio 92 entablado por el Partido Movimiento Ciudadano se propone confirmar la resolución impugnada en

atención a que con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones del tribunal responsable éstas deben seguir rigiendo la sentencia controvertida, toda vez que no son combatidas de manera frontal por el actor.

En efecto, el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, y conforme con el artículo 23, párrafo dos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en estos asuntos no procede la suplencia de la queja deficiente, por ende esta Sala Regional no puede suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio expresados por el demandante.

De ahí que si el hoy actor se limita a realizar meras afirmaciones genéricas e incumple con la obligación de exponer argumentos tendentes a destruir las razones que sirvieron de sustento a la autoridad responsable para resolver en el sentido que lo hizo impide a este órgano colegiado abocarse al análisis de la actuación del tribunal emisor del acto controvertido, de tal suerte no basta que el enjuiciante aduzca que es indebida la valoración hecha por la responsable en el sentido de que el recuento ordenado por ella misma debía invalidarse, dado que para la celebración de la sesión respectiva no existió quorum.

Ante ello el actor ni siquiera señala que contrario a lo sostenido por la responsable en la sesión de recuento sí existió quórum, menos aún señala, en su caso ¿cómo es que se integró el mismo? ¿Con la intervención de qué persona se logró conformarlo? ¿De dónde o cómo se valida su existencia u otras cuestiones que sustenten su afirmación? Tampoco resulta suficiente que califique de incorrecta la determinación del tribunal responsable de que los paquetes electorales no eran dignos de fe al encontrarse abiertos desde el inicio de la sesión de recuento.

Para desvirtuar dicha conclusión el actor se limita a señalar que la resolución no precisa qué tipo de alteración de encontró en la documentación electoral, sin esgrimir razón alguna que demuestre que la estimación de la responsable es incorrecta.

En otra parte, el enjuiciante aduce que no es creíble que la responsable sostenga que al haberse realizado el recuento de la votación de dos municipios ello ocasione su nulidad por haber estado presente el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Chiapaneco en ambos recuentos, y no haber dado fe de los actos, como se lo exige la ley.

En contra de esas aseveraciones no desarrolla argumento alguno capaz de evidenciar que tal funcionario sí dio fe de los actos de recuento y cumplió con las obligaciones que el código electoral local le impone, así ante la insuficiencia de lo alegado por el actor en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

En tanto en el juicio 134 fue promovido por el Partido del Trabajo en contra de la sentencia que modificó el cómputo de la elección del ayuntamiento de Chicomuselo, revocó las constancias de mayoría originalmente expedidas a favor de la coalición Compromiso por Chicomuselo y ordenó la expedición de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

El actor se opone a esa decisión porque desde su perspectiva la sentencia es contraria a los principios de constitucionalidad y legalidad, por ese motivo pretende obtener su revocación y en consecuencia se ordena restituir la constancia de mayoría a los candidatos postulados por la coalición de la que forma parte, o en su defecto que se realicen comicios extraordinarios. Para alcanzar alguno de esos fines el actor expone tres líneas argumentativas. La primera es señalar la inconstitucionalidad de los artículos 306, fracción III, inciso b); 320; 407, fracción III; y 436, fracción II,

del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que solicita su inaplicación. Asimismo menciona que existe un conflicto entre las normas establecidas en las fracciones I y III del propio artículo 407, y de éstas con el artículo 406, fracción I.

La segunda es el indebido estudio de los presupuestos procesales de oportunidad de la demanda y legitimación para promover el juicio de nulidad electoral.

La tercera consiste en la ilegalidad del mandato de recuentos de votos de sus actos preparatorios y de sus consecuencias, así como de los efectos de la sentencia.

Del análisis efectuado por la ponente a las constancias del expediente se advierte que la solicitud de inaplicación es inoperante respecto a los artículos 306, fracción III, inciso b) y 320 del código electoral local, ya que estas disposiciones no forman parte de la fundamentación del acto que se reclama.

Por otro lado, y en cuanto a los artículos 407, fracción III y 436, fracción II, se advierte que existe un acto de aplicación implícita, ya que si bien la autoridad responsable no lo cita de manera textual los razonamientos que expresa para sustentar la personalidad del actor en el juicio de nulidad que inició la cadena impugnativa se refieren al contenido de los artículos cuestionados por el demandante. De ahí que en el proyecto se considere procedente su estudio al confrontar los preceptos del código electoral con los artículos 116, fracción IV, inciso e); 133 y 136 de la ley fundamental se concluye que no le asiste la razón al demandante, ya que su pretensión es demostrar que en la Carta Magna se establece el derecho exclusivo de los partidos políticos a promover los medios de impugnación que se refieran a los resultados de las elecciones y que los candidatos sólo podrán actuar como coadyuvantes.

El estudio de los textos constitucionales no arroja oposición con la posibilidad establecida en la Ley Electoral de Chiapas, de que los candidatos poseen el derecho de acción para controvertir los resultados electorales.

Por el contrario, en el proyecto se sostiene que la legislación estatal es acorde a los Artículos 1, 17 y 116 de la Constitución federal, porque protege el derecho de acceso a la justicia en consonancia con los cánones internacionales en materia de derechos humanos. Por lo que se estima que es infundado el planteamiento de inconstitucionalidad y, en consecuencia, la solicitud de inaplicación.

Igualmente infundado, se proponen los señalamientos de la existencia de una contradicción entre las fracciones I y III del Artículo 407 y entre éstas con el diverso 406, fracción I del Código Local, ya que las primeras disposiciones conceden legitimación a dos sujetos jurídicos distintos para promover un medio de impugnación y la forma en que deberán hacerlo, es decir, si se trata de personas colectivas a través de sus legítimos representantes, y si es un ciudadano tendrá que acudir a juicio por su propio derecho.

En tanto que la tercera establece quién puede tener la calidad de actor, de manera que si los dos entes, que se mencionan, pueden iniciar un juicio, necesariamente ambos podrán tener el carácter de actores.

Tocante al agravio relativo al indebido estudio de los presupuestos procesales, se propone declararlos inoperantes, ya que en lo relativo a la oportunidad de la demanda, si bien el Tribunal responsable incurre en contradicción al señalar, por un lado, que el documento llegó extemporáneamente ante la autoridad responsable y a la vez declara su oportunidad.

Lo cierto es que en autos consta la existencia de dos demandas, de 9 de julio, una presentada ante el Consejo Municipal de Chicomuselo y otra recibida ante el Tribunal responsable.

En el proyecto que se somete a su consideración, se estima que la demanda es procedente, porque se presentó de manera oportuna ante la responsable primigenia y ésta omitió darle el trámite de ley, ya que según el informe que consta en autos, el Secretario Técnico del Consejo Municipal excusó su actuación en que había tenido conocimiento de la presentación de la demanda ante el Tribunal Local.

Si bien esas razones a juicio de la ponente son inverosímiles, porque el informe fue rendido en el mes de agosto. De los sellos de recepción visibles en ambas demandas se desprende que la presentada ante el Consejo Municipal contiene el verdadero ejercicio del derecho de acción por haberse presentado en primer término, esto es a las 10 horas con 15, en tanto que la presentada ante el Tribunal responsable se recibió a las 21 horas con 30 minutos; de ahí que las omisiones del Consejo responsable no debieran significar perjuicio para el reclamante.

En lo que se refiere a la personalidad del actor en el juicio primigenio, se estima que no le asiste la razón la impugnante, porque como se ha señalado, la legislación local concede legitimación a los candidatos para impugnar los resultados electorales y, en el caso, el Tribunal responsable no le reconoció personería como representante del Partido Verde Ecologista de México, pese a las imprecisiones de forma en que incurrió dicho Tribunal.

Por lo que hace a lo alegado sobre la ilegalidad del mandato de recuento de votos, ordenado por el Tribunal responsable, se propone declararlo igualmente ineficaz.

Lo anterior, porque la interlocutora que ordenó la realización de esa dirigencia fue notificada al actor de manera personal desde el 25 de agosto del año en curso, sin que la hubiera impugnado oportunamente.

Los argumentos que cuestionan los actos preparatorios del recuento, tales como el traslado de los paquetes electorales a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, el que algunos de los paquetes electorales estuvieran abiertos antes del recuento y la desaparición de un paquete electoral, también resultan inoperantes.

Ya que en el primer caso, el actor conoció que los paquetes electorales ya no se encontraban en la sede del Consejo Municipal, al menos desde el 8 de julio del año en curso, fecha en que el órgano colegiado determinó que fueran resguardados ante los hechos de violencia que se suscitaron en el municipio.

En el segundo, porque los paquetes electorales ya habían sido previamente recontados en el Consejo Municipal y en el expediente no hay constancia de que los sobres que contenían los votos hubieran estado alterados.

En el último, porque no existió el hecho que se menciona, ya que del acta de la sesión de recuento, se desprende que los votos recibidos en la casilla 444 Contigua 1 sí se contabilizaron.

En lo que se refiere a las variaciones de los resultados, ello resulta ineficaz, porque las variaciones son propias de los recuentos, dado su efecto depurador de las inconsistencias cometidas en las etapas previas.

Finalmente, en lo que se refiere a los alcances de la sentencia, el agravio tampoco es útil para la causa del actor, pues pretende que se aplique el principio de relatividad de la sentencia de

conformidad con las normas contenidas en la ley de amparo, de manera que los efectos del fallo local beneficiaran sólo sobre el promovente y no a la totalidad de la planilla.

Lo inoperante de este agravio, radica en que asuntos como el presente, en el que las candidaturas se conforman por fórmulas o planillas para efectos de la votación, éstas deben considerarse como un todo. De manera que lo que se decida respecto a uno de ellos repercutirá en los demás, siempre que no se trate de cuestiones de elegibilidad.

En el caso, el hecho de que sólo uno de los miembros de la planilla hubiera presentado la demanda de juicio local, es suficiente para que surta efecto en relación a los demás, actualizándose la figura procesal denominada litisconsorcio necesario, cuyo efecto es que los actos realizados por cualquiera de los interesados aprovechen a los demás.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada.

Por otra parte, el juicio 141 fue iniciado por Partido Revolucionario Institucional para reclamar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, recaída al juicio de inconformidad, promovido en contra de la elección del ayuntamiento de Centla.

Se estiman inoperantes los agravios, ya que el actor reitera los vertidos en el juicio primigenio y, por otra parte, no combate los argumentos sustentados por la responsable.

Además, se estima que si la queja del actor consiste en que el Tribunal responsable no debió ordenar la realización del recuento de las casillas invocadas; tal situación debió impugnarla en el momento oportuno a través del juicio de revisión constitucional y no esperarse para después de dictada la sentencia que resolvió el fondo del juicio de inconformidad.

En cuanto a que el Tribunal responsable realizó una incorrecta apreciación de la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo e inobservó que existen irregularidades en el 20 por ciento de las casillas instaladas en el municipio.

También se incumple con la carga de controvertir las consideraciones, tomando en cuenta que el presente juicio es de estricto a derecho y no cabe la suplencia de los agravios.

El actor sólo señala de manera imprecisa que la autoridad responsable desacredita su agravio con manifestaciones carentes de lógica-jurídica y evade el estudio de fondo, sin detallar cuáles fueron las razones de la sentencia que le causan lesión.

Por las razones expuestas, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

En lo que hace al juicio 147, fue promovido por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia dictada por la Sala administrativa, erigida en Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con relación a la elección del Ayuntamiento de Palizada.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada en atención a lo siguiente.

El actor pretende se decrete la nulidad de la votación recibida en una casilla, dado que en su consideración, se actualiza una causa de nulidad al haberse instalado antes de la hora prevista por la ley.

La pretensión del partido actor se basa en el único hecho de que en la copia autógrafa al carbón del acta de la jornada electoral, que exhibió en el juicio de origen del presente medio de impugnación, en el rubro correspondiente a la hora de instalación de la casilla, aparece asentado que ello ocurrió a las 7:30 horas, lo que considera constituye una irregularidad, y aunado a que en la misma acta aparece en blanco el apartado correspondiente a las respuestas de las preguntas, las urnas se armaron en presencia de los funcionarios y representantes de los partidos y coaliciones, se comprobó que las urnas estaban vacías y las urnas se colocaron en lugar adecuado y a la vista de todos, en consideración del actor, torna determinante la presunta irregularidad.

A juicio de la ponente, los agravios esgrimidos por el enjuiciante, devienen infundados, pues contrario al alegado por el actor, el mero hecho de que una casilla sea instalada momentos antes de la hora prevista por la ley, no constituye por sí solo causa suficiente para decretar la nulidad de la votación en ella recibida.

Para ello, es necesario que se acredite que ese hecho fue determinante para el resultado de la votación, o que se vulneró alguno de los principios que rigen la recepción de la misma, por la finalidad de fijar una hora cierta para la instalación de la casilla, consiste esencialmente en que los representantes de los partidos políticos, no se sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla, para verificar su apego a la ley, sin que sea suficiente para tener por plenamente acreditados esos hechos, la sola exhibición de la copia al carbón del acta de la jornada electoral, documental que si bien merece valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 16, párrafo dos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante su discordancia con copia al carbón de la misma acta, exhibida por el tercero, su eficacia probatoria se reduce a los datos que son plenamente coincidentes entre ambas copias, pues al no poderse cotejar con su original, no resulta factible conocer cuál es sí el reflejo del mismo.

Por tanto, si de las referidas actas no se advierte que se haya hecho constar la existencia de irregularidad alguna, y no se aportaron otros medios probatorios para acreditar hechos que constituyan una vulneración al principio de certeza, lo procedente es desestimar lo alegado por el actor, máxime que en las referidas Actas obran las firmas de los representantes de los partidos políticos y de la coalición Compromiso por Campeche, entre las que se encuentra el representante del hoy actor, lo cual genera la presunción no desvirtuada por elemento alguno, de que dichos representantes se encontraban presentes durante la instalación de la casilla impugnada, y por tanto, estuvieron en posibilidad de constatar y vigilar que en esas operaciones no se cometieran hechos que afectaran la autenticidad de la votación.

Lo anterior lleva a concluir que en el supuesto de que efectivamente la casilla se haya instalado de manera anticipada, con ello no afectó el principio de certeza, pues de haberse producido tal afectación, lo lógico sería que los representantes de los partidos, en particular el del actor, lo hubiera destacado, como lo hizo respecto de otros hechos, que consideró irregulares.

Así, al resultar infundados los agravios esgrimidos por el actor, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, me refiero al juicio 150, promovido por el Partido del Trabajo, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en los ayuntamientos de la entidad.

En primer lugar, se propone la acumulación al juicio del asunto genera 69, originado por la remisión de las constancias del juicio de inconformidad, promovido por el mismo partido, ante la jurisdicción

electoral local, en contra del referido acuerdo, antes de acudir per saltum a esta instancia y desistirse de la ordinaria.

Asimismo, se tienen por justificadas las excepciones al registro de definitividad, por las razones asentadas en el proyecto.

Con relación a los agravios planteados, el atinente a la supuesta falta de motivación del acuerdo controvertido, se considera infundado, pues a partir de la lectura integral de aquel, se advierte que la autoridad responsable no se limitó a citar disposiciones legales, sin dar motivos para su aplicación al caso concreto, porque en el acuerdo en comento, se distinguen consideraciones dirigidas a explicar las circunstancias tomadas en cuenta para expedirlo y para aplicar los artículos invocados.

Ahora bien, el agravio, según el cual la responsable asumió erróneamente la votación a favor de las distintas candidaturas comunes, contendientes en la elección de ayuntamientos en cuestión, también se califica como infundado.

Ello, toda vez que en el acuerdo impugnado, donde existió candidatura común de dos o más partidos políticos, se consideró la votación de estos, como si se tratara de uno solo, es decir, a favor de la candidatura, pues hacerlo de manera diferente, es decir, dividiendo la votación entre las fuerzas políticas postulantes, para efectos de otorgarles regidurías de representación proporcional, se opondría a la finalidad de la norma, de la legislación chiapaneca que autoriza las candidaturas comunes, es decir, a postular a las mismas planillas de candidatos a ediles.

Admitir otra cosa, violaría el postulado del legislador relacional, pues se caería en el absurdo de pensar que permitió, por un lado, registrar una planilla común de candidatos para favorecerlos con la votación recibida por cada uno de los partidos postulantes, pero por otro, distribuir la votación ganada por la candidatura común, para efectos de otorgar posiciones plurinominales, a cada partido postulante por separado, cuestión imposible, ya que precisamente porque se postuló a una candidatura común, la votación dividida entre partidos, no podría aplicarse a otra planilla diferente.

Tampoco asiste razón al Partido del Trabajo, si se entienden sus planteamientos en el sentido de que la responsable debió dividir la votación recibida por la Coalición Movimiento Progresista por Chiapas, entre los tres partidos que la integraron, o sea, los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, ya que si estos se alían, con el fin de sumar las preferencias del electorado a su favor, los tres institutos deben ser considerados como uno solo, como lo fueron para efecto de los referidos comicios municipales.

Por consiguiente, la votación que lograron captar de manera conjunta, fue tomada como emitida para la coalición en cada municipio, y no a favor de cada uno de los partidos que la integran.

Además, el partido actor aporta a litigio elementos para evidenciar la existencia de un acuerdo previo, en el que, de manera libre y voluntaria, manifestó su consentimiento para que la votación ganada por la coalición que conformó, fuera tomada como una unidad para efectos de la aplicación de la fórmula de asignación, de regidurías de representación proporcional en los municipios del estado de Chiapas, voluntad que ahora no puede pretender desconocer.

En lo relativo a la supuesta omisión de la autoridad electoral para tomar en cuenta lo convenido por los tres partidos aliados sobre a cuál de ellos serían reconocidas las regidurías que resultaran asignadas a la coalición, lo aducido se considera inoperante, esto en función a que el Partido del Trabajo reduce sus argumentos a afirmar que la autoridad no se basó en el acuerdo interno de la coalición, acerca de la manera de distribuir tales regidurías, pero se abstiene de especificar si quiera

en cuáles de los 122 municipios del estado de Chiapas, el otorgamiento de las constancias de asignación no obedeció a la convenido por la comentada coalición, mucho menos expone una causa o razón a la que atribuye a que no se respetara la decisión de los partidos coaligados.

De manera que al estimarse ineficaces los conceptos planteados por el Partido del Trabajo se propone confirmar el acuerdo reclamado.

Asimismo, en el proyecto se plantea dar por concluido sin necesidad de reconducirlo a algún medio de impugnación, competencia de esta Sala, el asunto general 69, el cual queda sin materia, toda vez que la controversia del Partido del Trabajo ha sido conocida per saltum a través del medio de impugnación idóneo para ello; esto es, el juicio de revisión constitucional en comento.

Es la cuenta, señoras magistradas.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Gracias.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

**Magistrada Claudia Pastor Badilla:** Magistrada, yo adelantaría que mi posición es favorable en todos los proyectos con excepción de los juicios de revisión constitucional 134 y 92.

Cuál es la razón de mi disenso en el juicio de revisión constitucional 92 y esto va a ser algo recurrente en toda esta sesión.

Nuevamente tenemos una elección muy cerrada, en la que la diferencia entre el primero y segundo lugar son 36 votos, se solicita el recuento de tres casillas, esencialmente porque la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor al número de votos nulos que tienen.

Se considera procedente el recuento porque efectivamente este es un supuesto previsto en la ley y hay cambio de ganador.

El Tribunal cuando se impugna esta determinación de la autoridad administrativa considera inválida la diligencia y la considera inválida nuevamente por decir que el Secretario no estuvo, que las mesas de trabajo, que las firmas, y varias razones que nuevamente parecen confundir cómo se realiza el cómputo y que a mí no me parece que sean suficientes porque no son requisitos de validez del recuento.

Pero aquí me parece que hay algo muy importante; o sea, a mí me parece que aquí el recuento sí vale porque se ordenó con base en los supuestos de la ley, y además algo de suma importancia es que las modificaciones para el cambio de ganador están reconocidas por el partido que pierde los votos en la calificación; es decir, en las casillas se modifican calificaciones de votos de 20 y 28 votos, porque se estaban considerando válidos a favor del Partido Verde cuando en realidad eran nulos.

Lo que dice el partido incluso en la demanda ante el Tribunal y lo que hace valer es, efectivamente tienen dos marcas y no deberían de tenerlas, y efectivamente están hechas con el mismo plumón. Sin embargo, yo advierto que el trazo es distinto y, por lo tanto, corresponden al puño y letra de persona distinta.

Entonces, ¿cuál es la diferencia en este asunto?

Aquí no hay modificaciones sin explicación, sin que podamos saber a qué se debe un cambio de votación válida y votación nula, y además el partido al que le están quitando esa votación o al que le están haciendo una recalificación de votos reconoce la causa por la cual deben de pasar de válidos a nulos, y sabe que tienen dos marcas y que eso significa hacer votos nulos, y afirma únicamente en contrario que entonces alguien más lo tuvo que haber hecho, pero sobre eso no hay prueba.

Entonces, a mí me parece que en contraposición a la cuenta que se ha dado, aquí no estamos frente a agravios inoperantes, aquí no estamos frente a la posibilidad de dejar la resolución del Tribunal para anular esta diligencia, y aquí debería validarse este recuento por estar en los supuestos de la ley y por ser modificaciones que encuentran perfecto sustento, incluso en el partido al que le están haciendo la modificación en la recalificación de los votos.

Ahora, mi disenso en cuanto a la propuesta del juicio de revisión 134 de Chicomuselo, vuelvo a lo mismo, tenemos un primer resultado en donde gana la coalición "Movimiento Progresista" con 5 mil 377 votos, y el Partido Verde queda en segundo lugar, con 4 mil 923 votos, aquí la diferencia es de 454 votos, digamos que no están tan cerradas.

Durante el cómputo se realiza un recuento total de votos. No estábamos en los supuestos de recuento total porque la diferencia sea igual o menor a un punto porcentual, y en el acta lo que asienta la autoridad administrativa es que por presiones del Partido Verde Ecologista se hace un recuento total de todas las casillas y se termina con que no existen unas variaciones importantes y se confirma el triunfo de la coalición "Movimiento Progresista".

Esto lo impugna el Partido Verde ante el Tribunal Local, este resultado, y es muy curioso, porque la demanda que presenta el Partido Verde Ecologista ante el Tribunal reclama la nulidad de tres casillas por causas específicas de votación; no se duele del recuento, no hay ninguna violación con las modificaciones que se hubieran hecho en el recuento total, y lo único que pretende es que se anule la votación en tres casillas específicas.

¿Qué hace el Tribunal? El Tribunal dice: "Mira, yo veo que tú me pides la nulidad de tres casillas, pero advierto que en 10 casillas hay problemas de recuento". Entonces, le voy a pedir a la autoridad administrativa que me diga qué pasó con ese recuento y que me mande todas las actas del recuento total que realizó, se las solicita sin que sea materia de la litis a la autoridad administrativa y la autoridad administrativa le dice: "No tengo las actas del recuento total, pero no hubo variaciones entre las del escrutinio y cómputo en casilla y las del recuento total".

¿Cómo que no tienes las actas? Pues entonces que se recuente otra vez todo.

La ley dice que es improcedente el recuento de casillas recontadas. No era petición de parte tampoco, no obstante el tribunal, primero pensando que hay diez casillas con posibilidades de recuento hace oficiosamente una petición de las actas a la autoridad administrativa y al decirle a ésta que están recontadas, pero no tiene las actas decide recontar nuevamente todo. Y aquí empezamos con una palabra muy interesante que se llama "cifras inverosímiles".

En el acta se pone que al realizar el recuento la coalición Movimiento Progresista pierde 577 votos, y no hay ninguna explicación para esto, no como los casos anteriores que algunos pasaron a nulos, siendo válidos o válidos a nulos, nada. Simplemente lo que los funcionarios de casilla dijeron que tenía y que en un recuento total en sede administrativa se dijo que tenía, cuando se hace un tercer recuento total no están, no hay una explicación, ni en el acta ni se dice nada, y hay cambio de ganador. Ahora gana el Partido Verde y pierde la coalición Movimiento Progresista.

Se ha dicho que los actos de autoridad se presumen de buena fe, que el que afirma tiene que estar obligado a probar, pero mi posición es antes, para que un auto de autoridad tenga validez y entonces podamos seguir todas esas consecuencias tiene que cumplir con los requisitos legales para hacer un acto válido.

Aquí no hay ninguna justificación para que, primero, un tribunal oficiosamente se ponga a verificar lo concerniente a recuento cuando no es petición de parte.

Segundo, tampoco hay posibilidad para que requiera las actas del recuento total, porque tampoco era materia de la litis.

Tercero, tampoco podía ordenar un nuevo recuento total.

Ahora, vamos a pensar que no se hubiera impugnado la orden del recuento total, eso no es un problema en este asunto. Hemos resuelto en la sesión anterior que aunque se hubieran ordenado recuentos si la dirigencia no reúne los requisitos necesarios no debe de tomar en cuenta.

¿Cómo es posible que tengamos un acta aquí donde no hay ninguna explicación para que se pierdan 577 votos? Eso no pasa. Lo normal es que puedan, como veíamos hace un momento en una elección de 60, cambios de dos, tres, puede ser ordinario. A mí el problema ahí es que no sé quién se equivocó. Pero lo ordinario es que los funcionarios de casilla se equivoquen al validar 577 votos, que se recuenten en sede administrativa y también se equivocaran con 577 votos y que el tribunal local le parezca que eso está bien, y que en el proyecto aquí se supone que también eso está bien. A mí me parece que no. Y es por eso mi disenso con este asunto.

Gracias.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Gracias, Magistrada. Yo anunciaría que estoy conforme con la mayoría de los proyectos que usted somete a nuestra consideración con excepción del juicio de revisión constitucional 92, y yo añadiría las razones que da la Magistrada Pastor, el hecho de que el proyecto que se somete a nuestra consideración se declaran inoperantes los agravios, porque se considera que es una reiteración que no se está convirtiendo adecuadamente lo que hizo el Tribunal.

En mi concepto sí hay agravio, sí se están combatiendo y esto sería suficiente para entrar al análisis del estudio de fondo. Y yo creo que aquí lo que tendría que hacerse es en término muy similar al juicio de revisión constitucional 114, que yo propuse, hacer el análisis de los agravios que está planteando el actor y a mí me daría que no hay razones suficientes para sostener lo que dijo el Tribunal Electoral local. Él ordena la diligencia de recuento con base en unas razones y después revoca esa diligencia de recuento con base en las mismas razones, y adicional a lo anterior los agravios que aquí se hacen valer no tienen sustento.

Por ejemplo, se señala que no era correcto o adecuado que se hubieran establecido al mismo tiempo varias diligencias de recuento, que este hecho de que estuvieran haciéndose dos diligencias en el mismo momento hace que no se tenga certeza de quién dio fe de ellas, porque participaron los consejeros, pero ellos no tienen fe y como el Secretario no estaba en esas mesas entonces no hubo quién diera fe. Bueno, yo creo que esas no son razones.

Nosotros hemos ordenado, incluso, diligencias de recuento en la que se hacen varias mesas y en esas mesas las preside, y además así está establecido en la legislación local, también las preside un consejero, y él es el que dirige y establece los lineamientos a seguir en esa mesa. Verifica el cumplimiento de lo que se está dando. Se señala cada una de las cosas que se hacen valer, de las

observaciones, objeciones, pero es a cargo del consejero que está designado para esa mesa de recuento.

Y el Secretario Ejecutivo está presente, como estuvo aquí, hay constancia de que hubo una sesión del Consejo General, en la que está presente él, se ordena la creación de las mesas de recuento, tal como lo ordenó el tribunal, y entonces presente el Secretario del Consejo pues él da fe de toda la sesión del Consejo, que es donde estuvieron esas dos mesas de recuento correspondientes a dos municipios.

Entonces, yo creo que las razones que pretende el actor para controvertir a las conclusiones a las que nosotros llegamos pues no son válidas.

Entonces, yo esas serían realmente las razones por las cuales no estaría conforme con el proyecto que usted somete a nuestra consideración en relación al juicio de revisión constitucional número 92.

Gracias, magistradas.

**Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Gracias, magistradas.

En relación al juicio de revisión constitucional 92, que fue circulado, considero en el proyecto que las razones que da o los argumentos que expone el actor no son suficientes para considerar un agravio concreto para desvirtuar las razones que expone el tribunal en su sentencia.

Tenemos que en principio el juicio de revisión constitucional es de estricto derecho y que no opera ninguna deficiencia de queja. O sea, la suplencia de la queja deficiente, por lo tanto esta autoridad, esta Sala debe ceñirse a las reglas que estamos obligados de acuerdo a nuestra Ley del Sistema de Medios de Impugnación esto en apego al citado artículo 23 y al principio de estricto derecho es que constriñe a esta Sala a que no pueda suplir estas deficiencias.

Así si en el asunto que puesto a consideración del Pleno el actor expresó argumentos tales como: es indebida la valoración que la responsable hizo respecto de que en la sesión de recuento no existió quórum, y contra ello se limita a señalar que es intrascendente que sólo uno de los consejeros lo haya realizado.

Otra aseveración dice: Que la contradicción aludida por el tribunal para restar certeza al acta de recuento pudo deberse a la utilización de borradores o formatos, pues nadie se inconformó contra ese hecho.

También dice: Si en relación al argumento de la responsable en el sentido de que no hubo certeza del contenido de los paquetes electorales, pues éstos se encontraban abiertos. Sólo señala que no hay medio de prueba que permita suponer ni sostener que las boletas fueron alteradas. Y por todo ello dice que debe de haber falta de validez del acta circunstanciada del recuento. Y se limita a decir que es evidente que las referidas actas son firmadas por los funcionarios electorales de forma lógica y que es imposible que se atiendan todas las mesas con precisión.

Hemos dicho que en otros asuntos que sí se forman mesas conjuntas y que la presencia del Secretario le da la validez. Entonces, ante estos señalamientos que son vagos, que no define qué valoración, de qué pruebas la autoridad no hizo una correcta apreciación, porque el recuento no tiene la certeza, porque no podemos nosotros sustituirnos en el actor debido precisamente al principio de estricto derecho para decir: ah, bueno, lo que quiso decir es que faltaba certeza en el recuento porque usó borradores. No, no está expresado en la demanda. No tiene otra expresión sino todas,

totalmente vagas para considerar que esta Sala en mi proyecto se considere que se puede entrar al estudio de los citados agravios. Por eso es que yo lo estoy proponiendo, hice la propuesta de que ese declararan inoperantes no se combaten las consideraciones de la responsable, ya que nada más hace ciertas afirmaciones genéricas y no da las razones por las cuales se pueda considerar que fue incorrecto o correcto la determinación de la autoridad.

Y por lo tanto estimo que no hay base jurídica para entrar a su estudio y por ello es que hice la propuesta correspondiente en relación a este juicio de revisión constitucional 92.

En cuanto al juicio de revisión constitucional 134, como es puesto en la cuenta, que ya les di. Bueno, el actor hace consideraciones sobre la inconstitucionalidad de ciertos artículos y expone ahí que no se da este supuesto.

Además, vuelvo a insistir, el juicio de revisión constitucional es de estricto derecho y está prohibida la suplencia de la queja porque así lo determina el artículo 23 de nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Entonces, como revisores nosotros tenemos que atender a lo que se expresa en la demanda, y si el actor no cumple con esto pues nosotros no podemos sustituirnos.

Ahora bien, en la sentencia de este medio de impugnación, como un dato relevante aparte de la inconstitucionalidad y lo relativo a la entrega de paquetes que se expresan en el proyecto, entonces creo que es importante lo relativo a la ilegalidad supuestamente del mandato de recuento.

El actor se queja que no se debió ordenar la realización del recuento total de los votos, ya que esa diligencia dice ya se había realizado ante el consejo Municipal y que además durante la sesión del cómputo existió conformidad de los resultados por parte de los representantes de los partidos, y que eran verificables las actas, y que había falta de fundamentación y motivación.

En relación a esta orden de recuento es importante advertir que parto de que el actor no objetó esta decisión, no se actualizó oportunamente que el actor objeta lo ordenado por el tribunal responsable en relación al recuento y las razones que esgrimió para ello.

O sea, que tenía expeditos sus derechos para en vía de juicio de revisión constitucional impugnar esta decisión del tribunal electoral y entonces decir: "No estoy de acuerdo que se haga nuevo recuento", y así lo digo en la sentencia". Tenía expedito este derecho y no lo hizo a tiempo.

Por eso es que al considerar este agravio debió haber manifestado de esta inconformidad y de acuerdo a que tenemos un criterio plasmado en la tesis de la Sala Superior de que los paquetes electorales la interlocutoria que decide sobre la pretensión de su apertura es definitiva y firme para la procedencia del juicio de revisión constitucional.

Entonces, en primer lugar no es posible que ahora de acuerdo a que quedó firme esta decisión, ahora vengas sin tener un sustento argumentativo, considerar por parte de esta Sala que no operaba este recuento, porque él lo consintió.

En cuanto al traslado de los paquetes electorales, como lo digo en la sentencia hacia la ciudad de Tuxtla, los paquetes, considero que es inoperante, porque de las constancias del expediente se desprenden indicios unívocos que demuestran que el actor tenía conocimiento de que los paquetes electorales ya no se encontraban en el municipio de Chicomuselo, con anterioridad a la fecha en que el tribunal local ordenó el recuento y así lo determinó.

Es decir, es un hecho notorio y no controvertido que el día del cómputo municipal sucedieron actos violentos que obligaron a los miembros del consejo a efectuar un nuevo cómputo de votos, pues así se desprende de dos de las actas visibles en el expediente fechadas el 4 de julio y signadas por los miembros del consejo que estaban presentes, entre ellos el representante del actor.

Si bien la diligencia se concluye, lo cierto es que en las actas se alerta de esta posibilidad de que esté en riesgo la integridad de los paquetes electorales y que en esas condiciones lo ordinario es que los consejos electorales tomen las medidas que estén a su alcance y sean pertinentes para preservar las fuentes originarias en las que está plasmada la voluntad de los ciudadanos.

En la especie el cuidado que el Consejo Municipal tuvo en relación a los paquetes electorales es visible en el hecho de que si hubiera accedido a la apertura de los paquetes con el fin de evitar su destrucción, lo cual fue presenciado por el propio recurrente y además con la determinación de trasladar los paquetes electorales al Consejo Distrital de Motozintla, esto como se desprende del escrito de 8 de julio del presente año que obre en el expediente en copia certificada; e inclusive se prevé su llegada hasta la sede del Consejo General del Instituto como máxima seguridad.

De acuerdo con esta documental el Presidente del Consejo Municipal informó a su similar del órgano distrital que dadas las condiciones de seguridad o de inseguridad que prevalecían, dice: “Ya que simpatizantes de partidos políticos armados con machetes y garrotes amenazan con tomar las instalaciones de estas oficinas e incendiar los paquetes electorales con garrafas de gasolina que tienen en las afueras de este Consejo”, fin de la cita, y en virtud de que el cómputo había concluido el Órgano Colegiado en Pleno había determinado enviarle los 40 paquetes electorales como medida preventiva.

De este documento se desprende el indicio de que inclusive cuatro días después de la sesión de cómputo prevalecían las condiciones de inseguridad e inclusive aumentaron las hostilidades hacia los consejeros, pues se narra la posición de armas y combustible y que esas circunstancias motivaron que el Órgano Colegiado buscara el resguardo de los paquetes.

De estas condiciones de inseguridad imperantes en el Consejo y de la diligencia que condujo el Consejo, puede inferirse que su intención fue lograr las máximas condiciones de seguridad para que se enviaran a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

Por lo tanto, no debe perderse de vista que el representante del partido actor estaba acreditado ante el Consejo Municipal de Chicomuselo y, por tanto, es parte de este órgano colegiado. Y al haber aprobado ese traslado de paquetes, necesariamente conocía de este hecho.

Por lo tanto, considero que esta objeción o este agravio deviene inoperante en síntesis.

Para no seguir abundando en lo relativo a lo que se plasme en la sentencia, es por lo cual que yo he propuesto confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Chiapas, para no redundar en la lectura de toda la sentencia.

Gracias, Magistradas.

Si no hay más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Conforme con los proyectos de la cuenta, con excepción del juicio de revisión constitucional número 92.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

**Magistrada Claudia Pastor Badilla:** Conforme con los proyectos de la cuenta, con excepción de los juicios de revisión constitucional 92 y 134.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5477, así como los de revisión constitucional 141, 147, 150 y el asunto general 69 fueron aprobados por unanimidad.

El juicio de revisión constitucional 134 se aprobó por mayoría con el voto en contra de la Magistrada Pastor.

Y el juicio de revisión constitucional 92 fue rechazado por mayoría de votos.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** En consecuencia, toda vez que el juicio 92 fue rechazado, propongo en votación económica que la Magistrada Claudia Pastor realice el engrose correspondiente.

Tome nota, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional 92 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se declara la validez de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, así como los resultados obtenidos de ella.

**Tercero.-** Se revoca la constancia de mayoría y validez otorgada a los candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

**Cuarto.-** Se ordena al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, expida la constancia de mayoría y validez a los candidatos postulados por la coalición "Movimiento Progresista por Bejucal de Ocampo".

En los restantes expedientes, motivo de la cuenta se ordena acumular el asunto 69 al juicio de revisión constitucional electoral 150.

En cuanto al juicio ciudadano 5477, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 134, 141, 147 y 150 se resuelve: se confirman las resoluciones impugnadas. Además por cuanto hace al asunto general 69 se da por concluido.

Secretario Omar Bonilla Marín, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Pastor Badilla.

**S.E.C. Omar Bonilla Marín:** Con su autorización, Magistrada Presidente, Magistradas:

Doy cuenta con nueve juicios ciudadanos, 10 de revisión constitucional y tres asuntos generales, todos de este año.

El juicio ciudadano 5474 fue promovido por Gustavo Cueto Villanueva como candidato a Presidente Municipal en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Chiapas, que resolvió la impugnación de la elección del Ayuntamiento de Huixtla.

Si bien el actor impugno la resolución mediante juicio ciudadano en su carácter de candidato, se propone reconocer su interés y legitimación para impugnar dicha resolución en atención a la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos, pues de negar el acceso a la justicia a quien promueve un medio de impugnación contra una resolución en la cual fue parte es contrario a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior pues al no reconocer la posibilidad de impugnar las resoluciones dictadas en los juicios locales promovidos por candidatos en contra de los resultados electorales, la misma quedaría exenta de revisión por parte de un tribunal jerárquicamente superior, lo cual vulnera el derecho de acceso pleno a la justicia.

Por ello a su demanda se le da tratamiento de juicio de revisión constitucional electoral con el fin de analizar sus agravios. Como los agravios del candidato son idénticos a los del juicio de revisión constitucional 135, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la misma resolución, se dará cuenta con ambos juicios.

La pretensión de los actores es revocar la resolución del tribunal local y que esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción ordene al instituto local que entregue la constancia de mayoría a la planilla postulada por su partido.

La causa de pedir radica en la incongruencia de la responsable al sustentar la causa de nulidad genérica para anular la votación recibida en 12 casillas pese a que no fue pedido en la demanda primigenia, lo que motivó el cambio de ganador en la contienda.

Además estima que no debió ordenarse el recuento parcial de 23 casillas sino total, pues los votos nulos superaban a la diferencia entre los primeros lugares de la elección.

El agravio del recuento es inoperante, pues el recuento de 23 casillas no causó perjuicio al partido actor, aunque no se comparten las razones de la responsable pues únicamente justificó el recuento de 12, después del recuento aún no existía cambio de ganador en la elección.

Respecto a la falta de congruencia el agravio es fundado, pues el Partido Acción Nacional en la instancia local se limitó a solicitar la nulidad de casillas por las causales específicas, es incongruente que la responsable determinara analizar la causa genérica.

Se propone revocar la sentencia impugnada, levantar la nulidad de las 12 casillas y en plenitud de jurisdicción analizar los agravios de la instancia local.

En tal sentido se hizo valer la nulidad en siete casillas por recepción de votación por personas distintas; en otras dos por violencia o presión, y en otras cuatro por error o dolo.

Los agravios son infundados, la recepción por personas distintas y la violencia o presión no se tienen por acreditados. Y por lo que hace al error y dolo en el escrutinio y cómputo en casillas no resulta determinante.

Así se propone modificar el cómputo y al existir cambio de ganador revocar la constancia de mayoría emitida a favor de la planilla postulada por los Partidos Acción Nacional y Orgullo Chiapas, y ordenar al Consejo General entregar la constancia de mayoría a la planilla del Partido Verde Ecologista de México.

El juicio 107 fue promovido por el Partido del Trabajo contra la resolución del tribunal de Chiapas que revocó los resultados de la elección del Ayuntamiento de Motozintla.

La pretensión del actor es dejar sin efectos los resultados del recuento total ordenado por el tribunal responsable y que subsistan los resultados del acta de cómputo municipal en los cuales resultó ganador.

La causa de pedir radica en la inconstitucionalidad de las disposiciones de la legislación local, que legitiman a los candidatos para promover el juicio de nulidad, así como en lo que se prevé el recuento total por ser contrario a la Constitución Federal.

Además sostiene que los paquetes electorales fueron manipulados en el traslado de la sede del Consejo General, lo que motivó el cambio de ganador.

Se propone desestimar los planteamientos de inconstitucionalidad, porque las disposiciones citadas por el actor en ninguno de sus enunciados contemplan la prohibición para que los candidatos impugnen por su propio derecho los resultados de una elección.

En el mismo sentido, el recuento no se contrapone el principio de mayoría, por el contrario, mediante este mecanismo se adquiere mayor confianza en los resultados de una elección y permite conocer quién obtuvo el mayor número de votos.

Por otra parte, se estima fundado el planteamiento de invalidez de recuento, pues con independencia del cambio de sede no existe certeza del momento en que los paquetes se trasladaron del Consejo Municipal de Motozintla al Consejo General; tampoco es posible advertir cuáles fueron las medidas para tal acto, ni si esa determinación se hizo del conocimiento de los representantes de los partidos políticos, así el registro de esas circunstancias es fundamental para la ilegalidad de la actuación administrativa, pues son los idóneos para comprobar el blindaje que debe persistir con posterioridad al cómputo municipal cuando por una situación extraordinaria se requiera constatar la voluntad ciudadana al emitir su voto a través del mecanismo de depuración.

En esas condiciones la imposibilidad para comprobar la satisfacción de las obligaciones de la autoridad administrativa electoral y lo que toca al debido traslado y resguardo de los paquetes electorales es el primer indicio de la invalidez del acto administrativo.

Una razón más es la cantidad de votos que la coalición “Movimiento Progresista” por Motozintla perdió y que ante las inconsistencias del acto administrativo que se revisa hace imposible justificar legalmente.

Ciertamente, de las 74 casillas recontadas por la responsable, se advierte que la coalición referida perdió 419, mientras que el Verde ganó 99 y los votos nulos incrementaron entre 160.

Esta circunstancia extraordinaria no fue valorada por el Tribunal responsable, pese a que representa una variación importante y que sobrepasa los estándares ordinarios de equivocación en casilla.

Así la existencia de circunstancias extraordinarias, sumadas a la deficiencia de la autoridad administrativa para acreditar el debido traslado y resguardo de los paquetes electorales y la participación de los representantes de los partidos políticos en esos actos, impiden comprobar que los resultados atípicos del recuento son legales.

En consecuencia, se estima que para dotar de certeza el resultado de la votación se deben dejar insubsistentes todos los actos posteriores a la sesión de cómputo municipal y deben prevalecer los obtenidos en éste, los cuales coinciden con las actas de escrutinio y cómputo de casilla y resultaría triunfadora la coalición “Movimiento Progresista” por Motozintla.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al Consejo General la expedición y entrega de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición referida.

El juicio 121 fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia del Tribunal Electoral de Chiapas que confirmó la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Acala.

La pretensión es declarar la nulidad de la elección con base en el deficiente estudio de nulidad de nueve casillas por presión, así como la inelegibilidad del candidato a presidente municipal ganador.

Por cuanto hace a la nulidad de casillas, el actor aduce que el Tribunal Local debió estudiar de manera conjunta las irregularidades y tener por acreditada la coacción de voto mediante prueba indiciaria.

Se desestima el planteamiento, porque el sistema de nulidades en materia electoral en Chiapas no permite que las irregularidades, que en su caso, hayan acontecido en una casilla afecten a las demás.

Por otra parte, se estima que la valoración para tener por no acreditadas las irregularidades fue correcta, pues analizadas en lo individual y en su conjunto no se acredita la entrega de materiales en nueve casillas, tampoco la presencia de integrantes de la planilla del Partido Verde Ecologista de México en cinco, ni la de integrantes del ayuntamiento en una casilla.

Por lo mismo, tampoco podría declararse la nulidad de la elección por nulidad en 20 por ciento de las casillas, pues en ninguna se actualizó.

Finalmente, se estima infundado el planteamiento relativo a la inelegibilidad, porque con independencia de la omisión del Tribunal Local de estudiarla, el actor incumplió con la carga de probar, pues debió acreditar que solicitó la información y que se le negó.

Por lo tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Los juicios 127 y 128 fueron promovidos en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Chiapas, que modificó el cómputo, pero confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional para integrar el ayuntamiento de Tapalapa.

Si bien el actor del 127 acude como candidato se propone reconocer su interés y legitimación para impugnar dicha resolución en atención a la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos, pues estimo que de negar el acceso a la jurisdicción a quien promueve un medio de impugnación contra una resolución en el cual fue parte es contraria a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Ahora, toda vez que la demanda coincide con la del juicio 128, promovido por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, el estudio de los planteamientos de candidato y partidos harán de manera conjunta.

La pretensión de los actores es revocar la resolución del tribunal local y anular la elección pues aducen que fue indebido invalidar los resultados del recuento y se pasó por alto a que quienes se otorgó el triunfo fueron los resultados de la quema de los paquetes electorales, así como de la violencia durante el cómputo.

El agravio de la invalidez del recuento se estima fundado, y como consecuencia se propone analizar en plenitud de jurisdicción el juicio primigenio.

Los actores sostienen que se recontaron tres casillas y que con esos resultados obtuvieron el triunfo.

Sin embargo, en el proyecto se explica que sólo se recontaron dos, con lo cual si bien se mantiene el ganador la diferencia entre el primero y segundo lugar se reduce a menos un punto porcentual, de ahí que ante la imposibilidad de realizar el recuento total por la destrucción de los paquetes se proponga analizar la pretensión de nulidad de elección por los hechos de violencia.

De las constancias se advierte que durante el cómputo de la elección se destruyó la papelería electoral y en contra de su voluntad se llevaron al Presidente del Consejo Municipal a la casa del candidato del Partido Revolucionario Institucional para que le expidiera la constancia de mayoría.

En el proyecto se concluye que los causantes de la quema de los paquetes y los generadores de la violencia se identifican como militantes del Partido Revolucionario Institucional, pues entre otros indicios, entre los señalados se encuentra un militante de ese partido que incluso fue presidente municipal.

De tal forma dicha circunstancia constituye una irregularidad grave pues implicó impedir la realización del recuento y la destrucción de la paquetería electoral, con el objeto cierto de que el resultado de las actas de escrutinio en casilla prevaleciera, lo cual es atribuible a simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora, tal irregularidad debe tenerse como determinante pues a diferencia de otros casos en los cuales ante la destrucción de los paquetes esta sala ha validado el resultado de las actas de casilla, en éste plenamente está acreditada la responsabilidad e intencionalidad de la destrucción de paquetes y papelería a favor de quien busca que se mantengan los resultados de las actas de casilla.

Además la violencia se ejerció directamente sobre los integrantes del Consejo y en una de las casillas que quedaron sin recuento el representante de la coalición "Movimiento Progresista" por Tapalapa, firmó el acta bajo protesta porque hubo alteración de boletas.

Con base en ello se estima que no puede tenerse certeza respecto de los datos asentados en el acta de casilla, lo cual concatenado al agravio de las conductas desplegadas por quien se ve beneficiado con ese resultado actualiza una violación grave a los principios de certeza, legalidad y objetividad. En consecuencia, se propone anular la elección controvertida.

Por otra parte, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 143, 145 y 151, con los juicios ciudadanos 5478 a 5482, 5491, 5492 y 5500, y con los asuntos generales 72 a 74, todos de este año, promovidos por diversos partidos políticos y candidatos, y relacionados con la asignación de diputados de representación proporcional en Chiapas.

Se propone conocer per saltum en la demanda de los actores y resolverlas de manera acumulada al controvertirse el mismo acto. Además se propone archivar los asuntos generales formados con las impugnaciones locales, pues los actores promovieron instancia federal, con lo cual se tienen los expedientes en la vía correcta.

La pretensión de revocar el acuerdo de asignación emitido por el Consejo General del Instituto Local deriva esencialmente de la solicitud de inaplicación del artículo 27, párrafo segundo del Código Electoral Chiapaneco, en el cual se divide el territorio estatal en cuatro circunscripciones electorales, para repartir igual número de diputados en cada una, porque la división es desproporcional en atención a los habitantes que la comprenden, con la cual se vulnera el principio de igualdad del sufragio.

Al respecto, terceros interesados y autoridad responsable aducen como causa de improcedencia que la división de los distritos en cuatro circunscripciones al ser una regla de proceso no tiene un acto concreto de aplicación, por lo cual el único medio válido para la impugnación era la acción de inconstitucionalidad.

El proyecto explica la diferencia entre distritación electoral y la división en circunscripciones plurinominales, así como los efectos que cada una de ellas tiene sobre los resultados del proceso.

La división en distritos uninominales define la integración de los congresos por el principio de mayoría relativa, mientras que la agrupación de estos distritos en circunscripciones plurinominales se vincula con la integración por el diverso principio de representación proporcional, por lo cual sus efectos se materializan hasta la asignación y no en las etapas anteriores.

En el proyecto se razona que lo equivocado del planteamiento de improcedencia deriva de considerar que los resultados de una elección no pueden tener efectos sobre las deficiencias que pudieran tener por sí misma las reglas de división por circunscripciones electorales, y que por lo mismo sólo pueden estudiarse en abstracto, además se explica que las leyes electorales tienen un doble control de constitucionalidad en abstracto a través de la Suprema Corte y en concreto por las salas de este Tribunal.

De ahí que la falta de impugnación en abstracto no impida el control de constitucionalidad en el caso concreto de la norma tildada de inconstitucionalidad. Por lo que se propone desestimar la causa de improcedencia y analizar el fondo de la controversia.

El agravio relativo a la desproporción del valor en votos de cada curul ocasionada por la división inequitativa de población en las circunscripciones se estima fundado.

De acuerdo a la interpretación de este tribunal y de la Suprema Corte, el primer elemento del procedimiento de asignación por representación proporcional es buscar la proporción entre la votación obtenida y los escaños por asignar.

El elemento substancial de la representación proporcional consiste en igualar el valor del voto para que la preferencia política de cada ciudadano impacte de la misma forma que cualquier otro en la conformación del Congreso.

Toda vez que la conformación de las circunscripciones electorales obedecen exclusivamente a la asignación de curules por representación proporcional en su conformación debe mantenerse el principio básico de igualdad del sufragio, de tal forma cuando las diversas circunscripciones se entregue el mismo número de curules la población de cada una debe ser igual en la medida de lo posible.

De lo contrario se vulneraría el principio de igualdad del voto, pues en abstracto se tendría el escenario de que los diputados representarían diversa cantidad de sufragios y, por ende, que los votos de ciudadanos iguales tuvieran distinto impacto en la conformación de la Cámara.

En el proyecto se explica que el principio de proporcionalidad no es el único fin tutelado por la Constitución, pues en el marco constitucional electoral convive con diversos principios, de tal forma que la propia Constitución se aleja de la representación pura al establecer mecanismos como las barreras legales y los límites, la sobrerrepresentación, con lo cual puede concluirse que el principio de proporcionalidad no es absoluto.

Sin embargo, sólo puede limitarse con la aplicación de otros valores constitucionales tutelados y siempre en atención a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

En el caso se advierte una clara desproporción en los habitantes de cada circunscripción, pues en términos porcentuales tiene una variación mínima de 10.96 por ciento, y máxima de 24.57 por ciento de la población total.

En otras palabras, la segunda circunscripción con menos habitantes tiene casi el doble de la menos poblada; en cuanto a la más poblada tiene casi tres veces más población.

En el proyecto se explica que además la desproporción normativa no se superó con los resultados electorales pues la participación ciudadana por circunscripción no permitió que la mayor población por una baja en el número de votos se equiparara en número de diputados al Congreso, con las de mayor población traducida en votos.

Ahora bien, como se razona en el proyecto, tal cuestión por sí misma es insuficiente para considerar una norma inconstitucional pues como se dijo, todos los principios admiten restricción siempre y cuando ésta sea constitucionalmente legítima y su aplicación resista al tez de proporcionalidad.

Sin embargo, del análisis de las razones que motivaron la creación de las cuatro circunscripciones para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se advierte que el fin perseguido, la representación indígena en el Congreso no se cumple.

En efecto, como se explica en el proyecto la creación de cuatro circunscripciones electorales en nada abona al fin perseguido, de ahí que se considere que la restricción al principio de igualdad del sufragio y de representación proporcional no está justificada.

Con base en ello, se propone inaplicar el artículo 27, párrafo II del Código Electoral de Chiapas, en el caso concreto, a efecto de determinar las consecuencias de la inaplicación se explica que al dividir el territorio en cuatro las circunscripciones se modificó todo el mecanismo de asignación proporcional reformado a consecuencia de la división.

Es decir, en el proyecto se razona que la reforma al procedimiento de asignación de diputados por el multicitado principio debe verse como un todo y no de manera fragmentada por lo cual, si ya se ha declarado la inconstitucionalidad de la división en cuatro circunscripciones, los elementos de la fórmula no pueden subsistir pues fueron previstos expresamente en el marco de la nueva división.

Además, en el proyecto se demuestra que si se aplicara la nueva fórmula en una sola circunscripción aumentarían los problemas de sub y sobrerrepresentación. De tal forma se razona que si los efectos de la inaplicación de la división electoral y la fórmula de asignación dejan el acto administrativo antes de la asignación y éste debe concluirse pues el órgano debe de quedar instalado en la fecha legal prevista para tal efecto, se estima necesario aplicar en plenitud de jurisdicción lo que estaba vigente antes de la modificación inconstitucional.

De tal forma, la asignación de diputados quedó de la siguiente manera: cinco diputados al Partido Acción Nacional; siete diputados a la coalición Movimiento Progresista por Chiapas; dos diputados al Partido Verde Ecologista de México y dos diputados al partido Nueva Alianza.

En el proyecto se demuestra que la asignación en los términos precisados privilegia los principios de representación, proporcionalidad e igualdad del sufragio lo que permite una conformación plural y con la representación de los partidos en equivalencia a los votos obtenidos.

En consecuencia, se propone ordenar a los Comités Directivos estatales de cada uno de los partidos políticos, con excepción del Revolucionario Institucional y Orgullo Chiapas, a no tener derecho a ninguna diputación, así como la Comisión Coordinadora Estatal de la coalición Movimiento Progresista por Chiapas, que con base en su derecho de auto-organización integren una lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional únicamente con los candidatos registrados en las cuatro circunscripciones, las cuales deberán entregarse al Consejo para la respectiva asignación.

El juicio 148 fue promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución de la Sala Electoral de Campeche que confirmó la sentencia del juzgado electoral de esa entidad relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de Carmen.

El actor pretende revocar la resolución impugnada para anular la elección, pues estima que la responsable estudió incorrectamente los planteamientos relacionados con la inequidad en medios impresos, campaña difamatoria, intervención de funcionarios públicos del ayuntamiento, actos anticipados de campaña, rebase de topes e inelegibilidad del candidato de la coalición Compromiso por Campeche.

Se propone desestimar los planteamientos relacionados con la inequidad en medios impresos porque el actor no ofreció el universo de periódicos que se publicaron durante la campaña electoral, pues de la comparación de los ejemplares de periódicos ofrecidos por el actor con la lista de medios impresos de mayor circulación de Campeche, de acuerdo a la Secretaría de Gobernación, se advierte que omitió ofrecer al menos seis publicaciones.

De ahí que al carecer del universo de medios, no es posible analizar si existió inequidad, pues se obtendría un resultado incompleto y le correspondía al actor de constituir esa prueba.

Tampoco demuestra que dichos medios omitieron cubrir alguno de sus apariciones, eventos o declaraciones.

Respecto a la campaña difamatoria en notas periodísticas, se propone declarar infundado el planteamiento.

Ciertamente el sistema constitucional mexicano reconoce que los derechos de libertad de expresión e información no son absolutos, pues se prevén límites, entre otros, los ataques de la moral, los derechos a terceros y las expresiones denigrantes.

Sin embargo, se ha sostenido que un proceso electoral, no toda opinión dicho de valor o crítica negativa respecto de un partido político, sus militantes y representantes implica una vulneración a una norma; aun cuando a quien se le dirija considere que el comentario se aparta de la realidad y que tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y políticos se debe aplicar un umbral diferente de protección.

Por ello, cuando se trata de un debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a los juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones.

Así para el estudio de la irregularidad, se analizaron las notas extraídas por este Tribunal de todos los ejemplares de los periódicos exhibidos por el actor, con el ánimo de mayor exhaustividad posible.

Como se expone en el proyecto, un total de 67 notas, se advierte que 26 no guardan relación con la elección del ayuntamiento controvertido y otras están relacionadas con cuestiones internas del Partido Acción Nacional.

En 22 notas, si bien se refiere a críticas u opiniones sobre los candidatos, el partido actor, por ejemplo, a la forma en que desarrollaron sus estrategias durante la campaña electoral; tales opiniones son propias del debate político que se da dentro de un proceso electoral.

En otras cuatro notas se reportan críticas a las gestiones al desempeño en los cargos que tuvo el candidato del partido actor, lo cual es válido, porque las críticas a juicios de valor sobre el desempeño en cargos anteriores se encuentran amparadas en la libertad de expresión.

Por cuanto hace a las 15 restantes, si bien se advierte en expresiones que podrían considerarse denigrantes hacia los candidatos del Partido Acción Nacional. Sin embargo, éstas son declaraciones de otros actores políticos que reportó la prensa en el ejercicio de su derecho a libre información.

Por tanto, para considerar la existencia de una campaña de denigración se requiere demostrar que la labor de esos medios de comunicación no era genuina, es decir, que su fin no era informar sobre los distintos sucesos del proceso electoral, sino articular una campaña de desprestigio a la imagen de los

candidatos; para lo cual era necesario que se acreditara que existía desproporción entre las declaraciones y los hechos ocurridos respecto a la difusión en los medios impresos.

Por ejemplo, que una crítica de un candidato a otro, se difundiera de manera exagerada, lo cual no ocurrió en la especie.

Sin embargo, en el juicio se demostró que por cada hecho o declaración de los actores políticos, se reportó una nota; de ahí que no existe esa desproporción.

En cuanto hace a la inequidad en la contienda, por intervención de dos funcionarios públicos del ayuntamiento del Carmen que difundieron logros y acciones del gobierno municipal en medios de comunicación durante la campaña, se estima inoperante el planteamiento, porque si bien asiste la razón al actor, al señalar que la responsable valoró y estudió de manera indebida el acervo probatorio relacionado con la difusión de propaganda gubernamental, aun ponderado bajo el canon de constitucionalidad, la irregularidad aducida, no es de la entidad suficiente para alcanzar la pretensión de nulidad.

En el proyecto se precisan reglas y principios de orden constitucional y legal, que regulan la difusión de propaganda electoral, las prohibiciones y el régimen de excepción previsto al efecto, así como la comunicación necesaria entre gobernantes y gobernados, en función de la rendición de cuentas, a partir de los cuales, se valora el contenido de tres entrevistas a funcionarios públicos municipales y se concluye que dos de ellas, no constituyen propaganda gubernamental.

Respecto de las restantes, se estimó que por su contenido implícitamente se está ante la propaganda gubernamental y que el mensaje excede de la rendición de cuentas, y por su temporalidad que se difundió en el marco de un proceso electoral.

Sin embargo, el verificar sus efectos en relación con la elección, es decir, el carácter determinante de la afectación del principio de equidad en la contienda o libertad para sufragar y se concluye que la misma no es determinante, por lo cual no es posible acoger la pretensión de nulidad.

Finalmente, se desestiman los planteamientos relacionados con actos anticipados de campaña, el rebase de tope de campañas, y el de inelegibilidad.

En los primeros dos casos, porque como lo sostuvo la responsable, el actor no aportó las pruebas necesarias para acreditar la infracción y el último, porque aun de considerar que existe una resolución administrativa que inhabilitó al candidato a Presidente Municipal de la coalición “Compromiso por Campeche”, para ocupar cargos públicos, el actor reconoce que tal determinación aun no es definitiva e inatacable.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistradas.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Gracias, Magistrada.

Yo quisiera adelantar que estoy conforme con los juicios de revisión constitucional 121, 135, con el juicio de revisión constitucional 143 y sus acumulados, y con el juicio de revisión constitucional 148.

Sin embargo, no compartiría las razones que se hacen valer en los demás proyectos que se sometieron a nuestra consideración, en principio tratándose el juicio ciudadano 5474 y del juicio de revisión constitucional 127, en ambos casos se trata de candidatos que vienen haciendo ante esta instancia valer agravios contra resultados.

Si bien la Magistrada Pastor razona en los proyectos que circuló los argumentos que ella considera para cambiar o abandonar el criterio que se había venido sosteniendo por esta Sala, yo la verdad es que no encuentro razones, y creo que tendría que justificar por qué al votar en contra yo no encuentro razones para abandonarlo.

Hay jurisprudencia de la Sala Superior, que sostiene que el juicio para la protección de los derechos político-electorales no es procedente para impugnar resultados, es decir, los ciudadanos no están legitimados, y pese a haber una jurisprudencia que dice que el error en el cambio de vía no trae consigo el desechamiento de un medio de impugnación, nunca se ha desechado, nunca se ha cambiado la vía, sino que se ha desechado por falta de interés jurídico, porque se ha considerado que el juicio de revisión constitucional, no están legitimados los ciudadanos para acudir.

Éste es exclusivo de los partidos políticos.

Y hay por ahí también otra jurisprudencia de la Sala Superior en la que dice que los candidatos no pueden acudir a esta instancia, aun cuando la legislación local los legitime para hacerlo, aunque ahí se refiere en representación del partido político, pero las razones serían esenciales.

O sea, si no puedes venir en representación del partido y yo podría cambiarte la vía, entonces podría dejarte que vinieras tú solo, pero no se ha permitido en todos estos proyectos, porque se ha considerado que el único legitimado son los partidos políticos.

Entonces, mi primera razón es que a mí estas jurisprudencias me obligan a acatarlas y cuando hemos intentado, incluso esta Sala, hacer una reflexión en torno a un criterio jurisprudencial, ni siquiera a desacatarlo o a no atenderlo, sino a proponer una nueva reflexión a la Sala Superior para que ella vea si hay razones para abandonarla, se nos ha llamado la atención.

Entonces, yo creo que si esto ha quedado claro, pues entonces yo no podría desapegarme a un criterio jurisprudencial.

Otra de las razones que se dan es que no se cumple con un principio de acceso a la justicia, ni un principio que establece que cuando quiere impugnar algo, cuando menos debe tener derecho a dos instancias.

Yo creo que sí se cumple, en la manera o con las reglas que están establecidas en la ley de medios, pero sí se cumple, porque si bien los candidatos pueden ir en la primera instancia, pero no pueden acudir ante esta instancia, lo cierto es que al estar legitimados para acudir en esta instancia, los partidos políticos que los llevaron como candidatos en esa elección, se cumple con la posibilidad de que dos instancias revisen la controversia planteada.

Y esto aunado al criterio que ha sostenido, tanto la Sala Superior como esta Sala, de que no es necesario que sean los partidos políticos los actores con que haya impugnado alguien, quien sea, en la instancia anterior. Esto tenemos por cumplida que el agotamiento de las instancias previas y permitimos que se vengán ante esta instancia.

Entonces creo que no estamos incumpliendo estos principios al considerar que los candidatos no pueden venir ante instancia federal a hacer valer violaciones a resultados electorales, sino que estamos cumpliendo con lo determinado por la jurisprudencia de la Sala Superior y lo establecido en la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Después anunciaría que tampoco estaría conforme con el juicio de revisión constitucional 128. Y las razones es que yo creo que en este juicio la Magistrada se aparta del principio de congruencia que debe prevalecer en las sentencias que dicte este órgano.

Incluso en el propio juicio de revisión constitucional 135, que ella misma propone, ahí se señala o se plantea a la Sala, yo estoy totalmente de acuerdo con ese juicio, que debe revocarse la determinación del Tribunal responsable, porque el Tribunal responsable se apartó del principio de congruencia, pues se extralimitó al analizar algo que nadie le pidió. Es decir, no hay agravio y el Tribunal responsable entra a estudiarlo.

Si en el caso, en el juicio de revisión constitucional 128 lo pretendido por el actor es exclusivamente que se modifique el resultado de la elección al tomar los datos del recuento de las casillas, de la sección 1405, entonces resultarían congruente que en el proyecto se sostenga que su pretensión es la nulidad de la elección por violencia durante la sesión del cómputo municipal, que fue atribuida a otro partido político.

Yo creo que si no está pedido ante esta instancia la nulidad de la elección por esos hechos de violencia, él lo único que viene peleando son las cuestiones relativas al recuento. Nosotros estamos impedidos a analizar las otras circunstancias que se hacen valer.

En el proyecto me parece que en esa parte del estudio de la nulidad de la elección, la Magistrada Pastor evidencia que en su concepto es muy grave lo que sucedió en ese municipio, y precisamente esa gravedad la lleva a ella a pretender o a que nosotros tengamos por actualizada la nulidad de la elección con independencia de si se acredita o no la gravedad, si se acredita o no, porque en mi postura yo no tendría que pronunciarme de esto.

Yo creo que lo que es verdaderamente grave es que ninguno de los partidos políticos que participaron en la elección hayan considerado una lesión tal al proceso electoral los hechos que presuntivamente allá acontecieron y que lo hayan hecho valer vía agravio ante esta Sala, para que esta Sala pudiera traer como consecuencia la nulidad de la elección o alguna otra consecuencia derivada de esos hechos.

A mí es lo que me parece que los partidos políticos que contienden aquí pasan por alto y ninguno viene a hacer valer estas irregularidades buscando otra consecuencia.

Ahora, yo creo que si quienes resultaron afectados por esos actos de violencia, consideran que hay una lesión a su persona, a sus bienes, a sus intereses, pues hay los mecanismos o las vías donde los pueden hacer valer, incluso para que se llegue a sancionar a quienes participaron en estos hechos de violencia.

Lo que yo veo es que nosotros, en mi concepto, no podríamos pronunciarnos dentro de estos hechos, porque nadie lo hizo valer ante esta instancia.

Y finalmente, no compartiría también las razones que se hacen valer en el juicio de revisión constitucional 107 de Motozintla, mucho en parte por las mismas razones que ya sostuvo la Magistrada Muñoz para su proyecto del municipio de Chicomuselo.

Y adicional a eso, yo diría, en ese asunto la apertura de paquetes la pide el Partido Verde Ecologista de México y nadie impugna la determinación del Tribunal de que se lleve a cabo un recuento.

A mí me parece que si quien viene como actor aquí que es el Partido del Trabajo consideraba que si se llevaba a cabo un recuento, podrían los resultados estar viciados por todas estas irregularidades que nos hace valer ahora en el juicio de revisión constitucional, debió haberlo hecho valer, desde que se dijo que debía hacerse una diligencia de recuento.

También es criterio mayoritario de esta Sala que las diligencias de recuento deben ser impugnadas, porque incluso hay una tesis de la Sala Superior que dice que las diligencias de recuento se considerarán definitivas y firmes, por los efectos que ellas contienen para efectos de la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Entonces, incluso hasta antes de que empezáramos a ver los asuntos de Chiapas, era criterio unánime de esta Sala que debieran impugnarse las diligencias de recuento y si no se hacían, los agravios eran considerados inoperantes y aquí no podías venir a alegar circunstancias relacionadas con ese recuento.

También desde la Sesión pasada, la Magistrada Pastor anunció que abandonaba este criterio, y que ahora para ella no era necesario que se impugnaran las diligencias de recuento.

Yo creo que sí, porque en ese momento se está tomando una determinación que se iban a abrir y si el partido que viene ahora consideraba que la diligencia de recuento estaría viciada porque no había habido cuidado en el traslado de los paquetes de la casilla al Consejo, durante el Consejo o del Consejo Municipal al Consejo General, lo debió haber hecho valer desde ese momento y oponerse a que se realizara el nuevo escrutinio y cómputo.

En cuanto al indebido traslado de paquetes, yo quisiera hacer unas manifestaciones aquí. El actor dice de manera muy similar a como se hace valer en el distinto municipio de Chicomuselo, que el Consejo no le avisó de su traslado, que se hizo sin su presencia y sin que hubiera un motivo alguno.

Es decir, no hay una causa justificada para que los paquetes se trasladaran del Consejo Municipal al Consejo General.

Bueno, en principio yo diría que aquí habría consideraciones de inseguridad provocadas por la toma del Consejo Municipal, después de que se hace la sesión del cómputo municipal, incluso está en el expediente que miembros de una agrupación que se denomina Frente Regional, no sólo había tomado las instalaciones y había generado un clima de violencia, sino además había amenazado con quemar los paquetes.

Para mí, aquí ya hay una causa que justifica que el Consejo tomara providencias para sacar los paquetes del municipio y llevarlos ante otro órgano para resguardarlos y cubrir su seguridad.

Ahora, hay una minuta de trabajo también del Consejo, donde él solicita el apoyo y la autorización incluso del Presidente, para realizar el cómputo en las instalaciones del Instituto.

En el proyecto se sostiene que como no hay constancias de que la determinación del traslado de estos paquetes se haya sometido a consideración de todo el cuerpo colegiado, ni de los partidos, entonces se presume que no hay certeza de las condiciones en que se trasladaron.

Yo creo que estamos otra vez en esta parte de disenso, presumiendo entonces que los actos de la autoridad carecen de validez, cuando creo que la presunción debería ser al contrario y que salvo prueba en contrario, podríamos nosotros decir que un acto de la autoridad administrativa es inválido.

También se sostiene a que aunado a lo anterior, en la diligencia de recuento, no se asentó si había muestras de alteración, donde se resguardaron los paquetes, si la bodega donde estaban guardados tenía sellos pegados o firmados, si la bodega era del Consejo General, de donde se extrajeron y entonces dice, como no hay ese detalle en el acta de la diligencia de recuento, entonces debe presumirse que no se blindaron los paquetes y que no se cumplió con las normas de seguridad a las que estaba obligado el órgano, tanto municipal como el órgano, el Consejo General, porque ya ahí incluso ya estaban en el Consejo General.

Y para la ponente, este es el primer indicio de la invalidez del acto de la autoridad.

Yo insisto en que aquí hay muchos indicios de que el actor tenía conocimiento de que se iban a trasladar esos paquetes, desde que se dan estos actos de violencia, desde que ya hay solicitudes del propio órgano al traslado, pero además se pasa por alto en el proyecto también, porque se dice que no se tiene la certeza si los paquetes se trasladaron por estos hechos, desde antes o con motivo del recuento ordenado por el propio Tribunal.

Sin embargo, el recuento ordenado por el Tribunal, es en fecha posterior a que dejan de funcionar los órganos municipales.

Entonces, a mí esto me traería otro elemento más para considerar que los paquetes debían haber sido trasladados porque el órgano municipal ya había dejado de funcionar, incluso antes de que se ordenara el recuento.

Entonces, para mí, antes de la orden del recuento, ya se había hecho este traslado.

Ahora, en cuanto a cómo estaban los paquetes electorales o los paquetes se reciben en el Consejo Municipal ahí se asienta en su recepción en el traslado no se dice que haya habido irregularidades en el traslado, pero sí se asienta que los paquetes que se recibieron, que siete de ellos tenían muestras de alteración.

Este órgano, esta Sala y la Sala Superior hemos dicho que el que un paquete tenga muestras de alteración no es suficiente para declarar la nulidad o para considerar que se manipularan o que lo hay en su interior carece de certeza. Tiene que haber otros elementos que se adminiculen para poder probarse. Entonces, sólo las muestras de alteración no serían suficientes.

En el caso ocurre que de esos siete paquetes que se dice que tienen muestras de alteración, que es en los únicos que se reseña cuando se reciben en el municipal que tienen muestras de alteración, sólo dos de ellos están entre los 20 que el propio proyecto refiere que sus variaciones no encuentran justificación y son muy altas. Y en esos dos paquetes, de los 20 que se refieren sólo en uno pierde un voto un partido y en otro aumenta dos votos.

Es decir, de los paquetes que sí tenemos certeza y constancia y que tenían muestras de alteración, porque así se recibieron en el Consejo Municipal, sólo en dos de ellos hay variaciones y estas variaciones son mínimas, es decir, están dentro de lo ordinario.

Ahora, de las diferencias que yo advierto en todo el recuento, yo lo que encuentro es que las diferencias son sólo cinco votos que no encontramos justificación a dónde se van; los demás son

reclasificados, es decir, los demás encuentran una justificación de que esos votos pasan de haberse contado para alguien a haberse reclasificado para otro.

Entonces, ese es uno de los objetos del recuento, reclasificar o dar una nueva clasificación a los votos. Entonces, yo no veo aquí que estemos en una situación extraordinaria.

Ahora, los incidentes que se hacen valer en la sesión del recuento. A mí me llama mucho la atención porque yo voy uniendo mi cadena y yo no llego a las mismas conclusiones que el proyecto.

De los incidentes que se dice que hubo en la sesión de recuento sólo uno está relacionado con hechos que tengan que ver con lo inexplicable de cómo fueron apareciendo a juicio del actor votos nulos que originalmente eran para la coalición a la que forma parte.

Es decir, todos los demás incidentes que hizo valer en la diligencia de recuento no están relacionados con esa reclasificación de votos, hacen referencia a otras circunstancias, pero no a esa reclasificación de votos.

Y estos incidentes se hicieron valer en relación a dos casillas: a la 789 Básica y a la 789 Contigua 1, en donde incluso del propio proyecto se ve que las variaciones que hubo es que se le restaron 12 votos que pasaron a ser nulos.

Es decir, sólo en dos casillas de las 20 que se dice que hay unos datos inverosímiles o muy grave la disparidad es que el partido actor señala que en la propia diligencia de recuento o se queja de la reclasificación de los votos.

En las demás no hay una queja en la diligencia de recuento, y aquí sí se asentaron los incidentes que ocurrieron de que esa reclasificación él se hubiera opuesto a ella.

Entonces, tampoco yo aquí podría coincidir con la conclusión a la que se llega.

Por tanto, yo creo que lo que debería aquí hacerse o que yo propondría que se hiciera es confirmar la sentencia impugnada y no dejar prevaleciendo los datos del cómputo municipal, incluso también me apartaría de la parte del proyecto en el que yo considero que la Magistrada ponente nuevamente se aparta del principio de congruencia, porque incluso dice que para dotar de certeza a estos resultados del cómputo municipal que ella considera que deben tenerse como válidos lo que hace es hacer un estudio oficioso de la causal de error o dolo.

Entonces, yo tampoco compartiría en que aun cuando yo considerara que debieran prevalecer se estudiaran de manera oficiosa una causal que nadie ha pedido.

Entonces, estas serían las razones dadas por las cuales yo no compartiría los juicios en los que he hecho mención.

Muchas gracias, magistradas.

**Magistrada Claudia Pastor Badilla:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Bueno, yo nada más voy a precisar algunas de las cuestiones que se han destacado en la posición y opinión de la Magistrada García.

En cuanto a lo de la procedencia de los juicios porque vienen los candidatos yo no estoy proponiendo estar en los supuestos de las tesis de jurisprudencia no estoy proponiendo que se dé procedencia al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra los resultados electorales, sino que mi propuesta es la reconducción al juicio de revisión constitucional y que la interpretación conforme a la última reforma constitucional en una idea de progresividad sea que se amplíe la legitimación cuando de la legislación local se advierta que tienen interés y legitimación para impugnar los resultados.

¿Qué quiero decir con esto?

En Chiapas los candidatos tienen legitimación e interés para impugnar los resultados que puedan afectar sus intereses, esto es, tienen un medio y tienen reconocido que son los propios candidatos quienes pueden impugnarlo.

El principio general que subyace a todo el sistema jurídico de la posibilidad de revisión de las instancias no tiene que ver con condicionar que si yo fui parte en un juicio local tuve interés y tuve legitimación para que se cumpla con ese principio pueda venir un partido político en mi nombre o que esté condicionado mi derecho a revisión de la legalidad de una instancia a que otro la haga. Esa no sería una razón para cumplir con el principio.

Entonces, a mí me parece, y lo que motivó mi reflexión desde la sesión anterior, ni es faltar a la jurisprudencia porque yo no estoy diciendo que los candidatos vengan en representación del partido político, yo estoy diciendo que amplíemos la legitimación en el juicio de revisión constitucional cuando de la instancia local exista medio que legitima y da interés a los candidatos.

Y en el juicio para la protección que se presenta aquí, mi posición es que tendría que reconducirse a un juicio de revisión constitucional, como propuesta para poder analizar los agravios.

Segundo, que conforme a la reforma constitucional, la idea de progresividad implica replantear los conceptos que garanticen la mayor tutela judicial efectiva. Y si tengo un principio transversal a todo el sistema jurídico mexicano, que cuando yo fui parte en un juicio, actor, no parte de un partido político, yo fui actor en un juicio, me dictaron una sentencia que afecta mi interés y se dictó una sentencia en mi contra. Yo tengo el derecho a que un tribunal de otra instancia superior lo revise.

Y esto no puede estar condicionado a que un partido político me haga el favor de promover la instancia federal para hacer valer mi derecho; eso es a lo que yo me refiero con estos juicios y de ahí que mi planteamiento sea modificar la posición para ser congruentes con las nuevas obligaciones del control de convencionalidad, que insisto, en la procedencia sin que exista aquí ningún incumplimiento a la jurisprudencia ni del juicio para la protección ni del juicio de revisión constitucional al que se hizo referencia.

Ahora, en el juicio de Tapalapa, el principio de congruencia. A mí me parece y me ha gustado en alguna forma como una idea de explicación, es primero poner cuáles son los hechos, ¿qué pasa en este juicio?

En Tapalapa lo que tenemos es que hay una diferencia cerrada, se solicita el recuento de tres casillas, se recuentan dos y la diferencia entre el primero y el segundo lugar se reduce a 13 votos; irrumpen en la sede del Consejo Municipal y se quema toda la papelería electoral, los consejeros se llevan las actas que tienen en su poder y se cambian a la sede del Consejo General.

En la sede del Consejo General dicen: El actor manifiesta que se habían recontado las tres y que había cambio de ganador. Los consejeros afirman en el acta: Nunca recontamos tres casillas, recontamos dos y la diferencia entre el primero y segundo lugar quedó en 13.

Si la diferencia está comprobado por las propias autoridades que quedó en 13 votos, nos encontramos en el supuesto de la procedencia del recuento total por estar la diferencia igual o menos a un punto porcentual.

¿Cuál es la petición del actor? Son dos peticiones. Primero, que se tenga por cierto que se recontaron las tres casillas y que había cambio de ganador.

Y segundo, que se valoren los hechos de violencia que rodearon al cómputo municipal.

El primero, yo puedo considerar que no está acreditado, porque, efectivamente, las autoridades, las actas y lo que podemos tener de rastros del acto administrativo hablan del recuento de dos.

¿Pero qué pasa con el derecho del actor a que se depure esa votación y la imposibilidad en el que se le deja por actos de violencia y que además son imputables al partido que está quedando en primer lugar o que al menos se identifica en muchas formas en el expediente que están vinculados con el partido que está en primer lugar? Hay un derecho y hay una imposibilidad por violencia para que se ejerza ese derecho, y me están pidiendo que valore las consecuencias de la violencia que rodearon al cómputo municipal.

Todos han escuchado en alguna ocasión, el dame los hechos y yo te daré el derecho. Si me está dando unos hechos que impiden el ejercicio de un derecho de depuración de 13 votos por actos que parecen imputables a quien tiene el primer lugar, yo no estoy faltando al principio de congruencia, sino cumpliendo con mi trabajo de acreditar los hechos, declarar el derecho.

Y no me es posible validar esos resultados, por la imposibilidad precisamente de los actos de violencia que el actor me pide que yo tenga en cuenta. Y ésta es una posición, y no es una violación al principio de congruencia.

¿Qué pasa en el asunto de Motozintla? Otra vez hay un recuento. Aquí el problema no es si se impugnó el recuento, si procedía el recuento; yo siempre he estado a favor de que si hay recuento, se hagan.

Cuestión distinta será la valoración y la trascendencia que puedan tener sobre el resultado de la elección. Así es que se impugnó o no la procedencia del recuento total, y si se opuso al traslado de los paquetes, me tiene sin cuidado.

A mí lo que me importa es qué pasa en el acta circunstanciada y si puedo explicar lo que está asentado en el acta circunstanciada.

Y nuevamente, tenemos que un partido sin explicación, al menos cierta, pierde 450 votos.

Otra vez, lo ordinario es que los funcionarios de casilla se equivoquen al calificar 459 votos, no es lo ordinario, es un hecho extraordinario, y por lo tanto, si es un hecho extraordinario lo que estamos obligados es a verificar cuál es la secuencia que hay de registro del acto administrativo y no hay ninguna.

Cómo funcionarios de distintas casillas, de todo un municipio los calificaron válidos y de pronto, se equivocaron en 450, y además tenemos cambio de sede, hechos de violencia, traslado de paquetes.

A mí me parece que no se trata de pensar que todo está bien y no atender a la circunstancia extraordinaria, el primer indicio no es si los paquetes estaban abiertos, si había traslado o si hubo recuento; el primer indicio es que tengo un hecho extraordinario que merece una explicación administrativa, y si el acta no es suficiente para explicarme si los plumes fueron en coalición, por eso es ordinario que se hubieran confundido los electores, que el propio partido reconociera que está, no sé, hechos ordinarios, entonces la certeza es el principio que se está afectando aquí y yo no puedo considerar, primero la certeza y la prueba en contra.

Aquí tengo un hecho extraordinario que está rodeado además de muchas circunstancias extraordinarias en las cuales es posible pensar que pudo haberse dado este cambio de votos válidos a votos nulos y no pensar que todo estuvo bien, pese a que 491 votos, dejan de ser válidos para ser nulos, porque eso es ordinario con los funcionarios de casilla.

Así es que no me puedo detener que si los paquetes estaban abiertos, que si él no impugnó la resolución interlocutoria, que si él estuvo en la diligencia de traslado, mi posición es validar los efectos que una vez que se hace el recuento, porque procedía, porque nadie lo impugnó, porque tenían que tomarse en cuenta trascienden o no al resultado de la elección. E insisto 491 votos calificados originalmente válidos por distintos funcionarios de todo un municipio no es ordinario que se conviertan en nulos, y además cuando hay muchas circunstancias extraordinarias que rodean a esta modificación. De ahí la propuesta y tampoco creo estar faltando al principio de congruencia por de estos hechos declarar lo que para mí es la consecuencia de derecho.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Gracias, Magistrada.

Bueno, en obvio del tiempo adelantaría que no estaría de acuerdo con el proyecto del juicio ciudadano 5474 y así como en el juicio de revisión constitucional 127, por la razón de que lo está promoviendo un ciudadano este juicio y que no es apto para en el juicio ciudadano impugnar resultados de validez y de la declaración de validez en proceso electoral.

Y en el juicio de revisión constitucional pues no es, tampoco no está legitimado porque no viene en representación del partido para poder impugnarlo en esta vía.

Y en síntesis en los juicios de revisión constitucional 107 y 128, porque considero que no se está actuando conforme a los agravios. Hay un exceso en cuanto al análisis que se propone en la sentencia porque no se está pidiendo ni la nulidad ni se está pidiendo, o sea, el estudio de la nulidad ni se está pidiendo los estudios de todo el resultado el estudio del error, error y dolo.

Esto es en síntesis para abreviar nuestra sesión.

Secretario, si no hay más intervenciones tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Gracias. Yo estaría conforme con los juicios de revisión constitucional 121, 135, 143 y 148, y en contra de los juicios ciudadanos 5474, pero en el juicio ciudadano, y los juicios de revisión constitucional 107, 127 y 128.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Claudia Pastor Badilla:** Conforme con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

**Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Estaría en contra de los proyectos relativos al juicio ciudadano 5474, juicios e revisión constitucional 107, 127 y 128. Y conforme con los restantes juicios y proyectos que se proponen a nuestra consideración.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada Presidente.

Magistrada Presidente, los juicios ciudadanos 5478 al 5482, 5491, 5492 y 5500, así como los de revisión constitucional electoral 121, 135, 143, 144, 145, 148 y 151, y los asuntos generales 72 al 74 fueron aprobados por unanimidad.

En tanto el juicio ciudadano 5474, así como los de revisión constitucional 107, 127 y 128 fueron rechazados por mayoría de votos.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Magistradas, toda vez que los juicios ciudadanos 5474 y de revisión constitucional 127, 128 y 107 fueron rechazados, propongo que la Magistrada Yolli García Álvarez realice los engroses correspondientes de los primeros tres juicios, y me propongo para realizar el del diverso 107.

Si están de acuerdo sírvanse manifestarlo. Gracias.

Tome nota, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Tomo nota.

**Magistrada Claudia Pastor Badilla:** Yo nada más agregaría las presentaciones que se hicieron aquí como votos particulares, Magistrada, si no tienen inconveniente.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Tome nota, señor Secretario.

En consecuencia respecto al juicio ciudadano 5474 y de revisión constitucional 127 se resuelve:

**Único.-** Se desechan los juicios.

En los juicios de revisión constitucional electoral 107, 121 y 148 se confirman las resoluciones impugnadas.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional 128 se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la resolución reclamada.

**Segundo.-** Se declara válido el recuento realizado en la casilla 1404 Contigua 1.

**Tercero.-** Se modifica el cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento de Tapalapa, Chiapas, para quedar en los términos del considerando quinto del fallo.

**Cuarto.-** Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En cuanto a los juicios ciudadanos 5478 al 5482, 5491, 5492, 5500, los de revisión constitucional electoral 143, 144, 145 y 151, así como los asuntos generales 72, 73 y 74 se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios que fueron objeto de la cuenta al 143 al ser éste el más antiguo. Agréguese copia certificada de este fallo a los juicios acumulados.

**Segundo.-** Se ordena archivar los expedientes en asuntos generales 72 y al 74 de 2012 como asuntos concluidos.

**Tercero.-** Se inaplica en el caso concreto el artículo 27, párrafo segundo del código de elecciones y participación ciudadana de Chiapas; así como la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional.

**Cuarto.-** Se revoca el acuerdo de asignación de diputados de representación proporcional emitido por el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, el 4 de septiembre pasado.

**Quinto.-** Se revocan las constancias de asignación expedidas por el citado Instituto Electoral en el acuerdo referido.

**Sexto.-** Se asignan las diputaciones por el aludido principio a los partidos políticos y coalición participantes en la elección en términos de lo previsto en el considerando noveno de este fallo.

**Séptimo.-** Se ordena a los Comités Directivos Estatales de cada uno de los partidos políticos con excepción del Revolucionario Institucional y Orgullo por Chiapas, así como la Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición “Movimiento Progresista por Chiapas”, que integren una lista de candidatos a diputados por el referido principio.

Las referidas listas deberán entregarse al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, quien a su vez deberá expedir las respectivas constancias de asignación dentro de las 24 horas siguientes para la restricción de dichas listas.

**Octavo.-** Se ordena al Instituto Electoral de Chiapas dar aviso a esta Sala Regional del cumplimiento del fallo dentro de las 12 horas siguientes en la expedición de la última constancia de asignación.

**Noveno.-** Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para los efectos constitucionales conducentes y que por su conducto se informe de la presente ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 135 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada dictada en el juicio de nulidad 95.

**Segundo.-** Se modifica el cómputo municipal de la elección de regidores del Municipio de Huixtla conforme a los datos señalados en el considerando último de la resolución.

**Tercero.-** Se revocan las constancias de mayoría emitidas a favor de la planilla postulada en común por los Partidos Acción Nacional y Orgullo de Chiapas.

**Cuarto.-** Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas que dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia realice las acciones necesarias para que se entregue la constancia de mayoría correspondiente a la planilla presentada por el Partido Verde Ecologista de México, debiendo informar a esta Sala Regional de manera inmediata de su cumplimiento.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los asuntos restantes listados en esta sesión.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con su autorización, Magistrada Presidente, magistradas.

Doy cuenta con los proyectos de resolución correspondientes a un juicio ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral en los que se propone declarar la improcedencia de los medios de impugnación al actualizarse diversas causales.

Así en cuanto al juicio ciudadano 5484 su improcedencia se actualiza al haber quedado sin materia. El juicio es promovido vía per saltum por Brenda Esmeralda Gamiño del Ángel y otros 68 ciudadanos, quienes se ostentan como consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Quintana Roo, a fin de controvertir la omisión de las comisiones nacionales electoral y política nacional del referido instituto político de emitir una nueva asignación de consejerías por distrito en la citada entidad.

Ahora bien, la improcedencia se ha actualizado dado que de autos se advierte que el 7 de septiembre pasado el órgano partidista responsable emitió el acuerdo por el que aprobó una nueva tabla de cargos a elegir respecto a los consejeros estatales del aludido partido político en el estado de Quintana Roo; de ahí que su pretensión se encuentra colmada y, por tanto, el juicio ha quedado sin materia.

Por último, en cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 91, su improcedencia se actualiza por la falta de legitimación del promovente.

En el caso, el actor se ostenta como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Bejujal de Ocampo en el estado de Chiapas, y su pretensión última radica en anular el resultado de la elección municipal.

Sin embargo, se advierte que la calidad de candidato con la que comparece no se ubica en ninguno de los supuestos previstos por la legislación electoral aplicable, para tener por acreditada la legitimación para promover el juicio de revisión constitucional.

Aunado a ello, resulta innecesario reconducir su demanda a cualquier otro medio de impugnación, contemplado en la legislación electoral, dado que ninguno de ellos es apto para controvertir resultados de una elección.

Conforme a lo anterior, es que se propone sobreseer el juicio al haberse emitido la demanda.

Es la cuenta, Magistradas.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

**Magistrada Claudia Pastor Badilla:** Yo nada más me remito a lo que dicho en relación con el 91 por lo de los candidatos, yo estaría en contra.

Gracias.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Gracias, Magistrada.

Si no hay más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Conforme con los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

**Magistrada Claudia Pastor Badilla:** A favor del juicio para la protección 5484 y en contra del juicio de revisión constitucional 91.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** A favor de los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, el juicio ciudadano 5484 se aprobó por unanimidad de votos.

En tanto que el diverso juicio de revisión constitucional electoral 91 fue aprobado por mayoría con el voto en contra de la Magistrada Claudia Pastor Badilla.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Tomamos nota del voto de la Magistrada Pastor, por favor.

En consecuencia, en los juicios de cuenta se resuelve:

**Único.-** Se desecha la demanda del juicio ciudadano 5484 y se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral 91.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados, se da por concluida la sesión.

Buenas tardes.

-----000-----